



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO
SOBRE TENTATIVA DE FEMINICIDIO, EXPEDIENTE
N° 07020-2015 -0-1801 -JR –PE-38. DISTRITO JUDICIAL
LIMA 2021.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

MORA LA MADRID, CARLOS ENRIQUE

ORCID: 0000-0001-6749-3303

ASESOR

CHECA FERNÁNDEZ, HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0003-3434-1324

LIMA– PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

Mora La Madrid, Carlos Enrique

ORCID: 0000-0001-6749-3303

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Lima –

Perú

ASESOR:

Checa Fernández, Hilton Arturo

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho, Lima – Perú

JURADO

Paulett Hauyon, David Saúl ORCID: 0000 – 0003 – 4670 - 8410

Aspajo Guerra, Marcial ORCID: 0000 – 0001 – 6241 – 221X

Pimentel Moreno, Edgar ORCID: 0000 – 0002 – 7151 – 0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....

Dr. Paulett Hauyon David Saul

Presidente

.....

Mg.. Aspajo Guerra Marcial

Miembro

.....

Mg. Pimentel Moreno Edgar

Miembro

.....

Mg. Checa Fernández Hilton Arturo

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis seres queridos, mi familia que aprendió a sacrificar el presente incierto y lleno de dificultades por un futuro cierto y más nuestro brindándome todo su apoyo moral y de manera Incondicional permitiendo la realización del presente trabajo.

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH) por brindarme la oportunidad de materializar uno de mis anhelos y tarea pendiente, el ser un profesional al servicio de la comunidad.

DEDICATORIA

A quienes con su caminar constante van haciendo camino al andar, abriendo trocha
día a día y escribiendo las más hermosas páginas de nuestra historia

RESUMEN

La investigación bajo el título: Caracterización del proceso DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO EXPEDIENTE N°07020-2015-0-1801-JR—38, Distrito Judicial de Lima, provincia de Lima, 2021, mostró las características relevantes del proceso judicial en nuestro país; esta investigación es de tipo, cualitativo, descriptivo. Como hemos dicho la unidad de análisis que sirvió como punto de partida fue un expediente judicial, el cual se quiso comprobar si había cumplido con las características del proceso de tentativa de feminicidio, Para lograr tal objetivo se recolecto información utilizando las técnicas de observación y análisis de contenido. Los resultados pusieron en evidencia que en el proceso judicial llevado adelante en el expediente N°07020-2015-1801-JR—38, Distrito Judicial de Lima cumplió con determinar las características de cumplimiento de los plazos, la claridad de las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Palabras clave: Caracterización, Debido Proceso, Feminicidio, ítem, unidad de análisis

ABSTRAC

The investigation under the title: Characterization of the process of FEMINICIDE ATTEMPT, FILE N ° 07020-2015-0-1801-JR-38, Judicial District of Lima, province of Lima, 2021, showed the relevant characteristics of the judicial process in our country; This research is qualitative and descriptive. As we have said, the unit of analysis that served as the starting point was a judicial file, which wanted to verify whether it had complied with the characteristics of the femicide attempt process. In order to achieve this objective, information was collected using observation and analysis techniques. of content. The results showed that in the judicial process carried out in file N ° 07020-2015-0-1801-JR-38, the Judicial District of Lima, it complied with determining the characteristics of compliance with the deadlines, the clarity of the resolutions, the relevance of the evidence and the adequacy of the legal classification of the facts

Keywords: Characterization, Due Process, Femicide, item, unit of analysis

INDICE

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRAC.....	vii
INDICE.....	viii
INDICE DE TABLAS Y CUADROS.....	ix
I.-INTRODUCCIÓN.....	1
JUSTIFICACIÓN	8
II.REVISION DE LA LITERATURA.....	9
2.1.-ANTECEDENTES	9
2.2.-BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
2.2.1 Derecho Penal.....	17
2.2.2 El Ius Puniendi.....	17
2.2.3 Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	17
2.2.3.1 Principio de legalidad.....	17
2.2.3.2Principio de presunción de inocencia.....	18
2.2.3.3 Principio de debido proceso.....	18
2.2.3.4 Principio de motivación.....	18
2.2.3.5 Principio del derecho a la prueba	18
2.2.3.6. Principio de lesividad	19
2.2.3.7 Principio de culpabilidad penal.....	19
2.2.3.8 Principio acusatorio.....	19

2.2.3.9 Principio de correlación entre acusación y sentencia	19
2.2.4 El proceso penal actual del Perú	20
2.2.4.1 El Proceso Penal.....	20
2.2.4.1.1 Clases de Procesos Penales:	20
A. Procesos ordinario o común.....	21
B. Proceso por faltas	22
C. Procesos especiales	23
2.2.4.2 La acción penal	24
2.2.4.2.1. Clases de acción penal:	25
2.2.4.2.2 Características del derecho de acción.	26
2.2.4.2.3 Titularidad en el ejercicio de la acción penal.	27
2.2.4.3 Proceso Penal Sumario	28
2.2.4.3.1 La audiencia de presentación de cargos.....	31
2.2.4.3.2 Actuaciones del proceso Sumario	33
2.2.5 Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal.....	36
2.2.5.1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. 36	
2.2.5.2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores en los Distritos Judiciales.	
.....	36
2.2.5.3. Los Juzgados Penales en las Provincias, constituidos en órganos	
colegiados o unipersonales.	37
2.2.5.3.1. Colegiados:.....	37
2.2.5.3.2 Unipersonal:	37

2.2.5.4. Juzgados de Investigación Preparatoria.....	37
2.2.5.5. Los Juzgados de Paz Letrados.	37
2.2.6. Los Sujetos procesales	38
2.2.6.1. Esfera Principal: (Juez, fiscal y procesado).	38
2.2.6.2. Esfera Secundaria: (Actor Civil, T.C.R, abogado).....	38
2.2.7. La prueba.....	42
2.2.7.1. Los principios generales de la prueba	45
2.2.7.2. Finalidad de la prueba	46
2.2.7.3. Carga y procedimiento de la prueba.....	47
2.2.7.4. Valoración de la prueba	49
2.2.7.5. La “prueba ilícita” o “prueba prohibida”.....	50
2.2.7.6. Medios de prueba actuados en el litigio de estudio.....	51
2.2.8 El informe policial y atestado policial.....	52
2.2.8.1 Regulación	54
2.2.8.1.1. El atestado policial.....	54
2.2.8.1.2 El informe policial.....	55
2.2.8.2. Declaración instructiva	59
2.2.8.2,1 Regulación	61
2.2.9 Las Medidas Coercitivas	61
2.2.9.1. Clases de medida coercitivas	61
2.2.9.1.1. Medidas de coerción de naturaleza personal.....	61
2.2.9.1.2. La prisión preventiva.....	64

2.2.9.2.3. Medidas de coerción de naturaleza personal.....	65
2.2.9.2 4. Medida coercitiva en el litigio de estudio	66
2.2.10. La Sentencia Penal	66
2.2.10.1 Definición	66
2.2.10.2. Regulación de su deliberación	67
2.2.10.3. Estructura de la sentencia penal	69
2.2.10.4. Elementos de la sentencia penal y su orden lógico	70
2.2.10.5. Las sentencias en el litigio de estudio	73
2.2.10.5.1. La sentencia de primera instancia.....	73
2.2.10.5.2. La sentencia de segunda instancia	74
2.2.11. Medios Impugnatorios.....	74
2.2.11.1. Características de los medios impugnatorios	75
2.2.11.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	75
2.2.11.2.1. Recurso de reposición (art. 415° del NCPP).....	75
2.2.11.2.2 Recurso de apelación (art. 416° y ss. del NCPP).....	76
2.2.11.2.3. Recurso de casación. - (Art. 427° y ss. del NCPP).....	76
2.2.11.2.4. Recurso de queja (Art. 437° y ss. del NCPP)	77
2.2.11.2.5. Medio impugnatorio formulado en el litigio de estudio	77
2.3 BASES TEÓRICAS SUSTANTIVAS	78
2.3.1. El delito	78
2.3.1.1. La teoría del delito.....	78
2.3.1.2. Elementos de la Teoría del Delito	79

2.3.2. La Acción	79
2.3.2.1. Tipicidad	80
2.3.2.1.1. Elementos subjetivos	80
2.3.2.1.2. Elementos normativos.....	81
2.3.2.1.3 Elementos constitutivos	81
2.3.2.2. Antijuricidad	81
2.3.2.3. Culpabilidad o imputabilidad.....	82
2.3.2.3.1. Causas de inimputabilidad	82
2.3.3. La pena	84
2.3.3.1. Finalidad de la Pena	84
2.3.3.2. Aplicación en la legislación peruana.....	87
2.3.3.3. Criterios generales para determinar la pena.....	87
2.3.4. La reparación civil	88
2.3.4.1. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	88
2.3.5. Femicidio	89
2.3.5.1. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, Ubicación y descripción legal	89
2.3.5.1.1. Bien Jurídico Protegido.....	90
2.3.5.1.2. Tipicidad objetiva	90
2.3.5.1.3. Tipicidad subjetiva	90
2.3.5.2. El desarrollo del delito.....	91
2.3.5.3. Modalidades	91
2.3.5.3.1. Femicidio intimo	91

2.3.5.3.2. Femicidio no intimo.....	91
2.3.5.3.3. El femicidio por conexión.....	91
2.3.5.4. Tentativa	91
2.4. Marco Conceptual	92
III.-HIPÓTESIS	95
3.1. Hipótesis general.....	95
3.2. Hipótesis específicas	95
IV: METODOLOGÍA.....	96
4.1 Diseño de la investigación.....	96
4.2 Población y muestra	96
4.3 Definición y operacionalización de la variable e indicadores	97
4.4 Técnicas e instrumento de recolección de datos	99
4.5 plan de análisis de datos	101
4.6 Matriz de consistencia lógica.....	102
4.7 Principios éticos	106
V.-RESULTADOS	110
5.1. Cuadro de resultados	110
Cuadro 1 Respecto al cumplimiento de los plazos.....	111
Cuadro2 Respecto a la claridad de las resoluciones	112
Cuadro3 Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	113
Cudro 4 Respecto a l idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	114
5.2 Análisis de resultados	115

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	121
VII_REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	124
ÍNDICE DE TABLAS Y CUADROS	131
ANEXO I : Evidencia : preexistencia del objeto de estudio.....	132
ANEXO 2 : Guia de observación	154
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	155
ANEXO 4 : Cronograma	156
ANEXO.5 : Presupuesto	158

I.-INTRODUCCIÓN

La línea de investigación de esta casa de estudios como hemos dicho trata sobre instituciones jurídicas del derecho público y privado.

“El presente trabajo de investigación está referida a la caracterización del proceso judicial sobre femicidio en el grado de tentativa; expediente N. ° 07020--2015 -0-1801 -JR –PE-38 -Juzgado Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima”

De acuerdo a los propósitos de la investigación se determinó las pautas metodológicas Es de tipo, cualitativo, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis que sirvió como punto de partida fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo de acuerdo a los intereses de la investigación; y para recopilar los datos se utilizaron diversos métodos, técnicas e instrumentos para conseguir los propósitos trazados.

Los resultados que se obtuvieron revelaron que: el cumplimiento de los plazos se dio dentro del marco del debido proceso, se expresó claridad de las resoluciones, los medios probatorios de los hechos expuestos durante el proceso mostraron que fueron pertinentes y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos que en un primer momento dejó serias dudas se reformuló en la segunda instancia y por tanto fue proporcional como medida sancionadora por la responsabilidad penal del procesado, en virtud de su participación en la comisión del delito.

Además, este trabajo se realiza en cumplimiento de la ejecución de la Línea de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (ULADECH Católica, 2019): instituciones jurídicas del derecho público y privados y esta comprende el estudio de procesos y sentencias, en un contexto en que la función

jurisdiccional viene siendo cuestionada por la cada vez más evidente intromisión política, que ha merecido diversas opiniones, y por problemas burocráticos y estructurales.

A efectos de poder conocer un poco más sobre esta realidad se procede a describir diversos hechos vinculados con la función jurisdiccional no solo del Perú, sino de otras realidades.

En Costa Rica la administración de la justicia ha sido ineficaz y esto se hace evidente con cómo se ha venido gestionando los centros penitenciarios que lejos de ajustarse al sentido de la norma es decir de respeto de los derechos humanos y al modelo de progresión de la pena esta ha sido totalmente dejada de lado por una draconiana legislación punitiva que ha llevado a llenar las cárceles.

Bedoya J. (2019) “la cual ha propiciado que el país destaque en los últimos años entre los cinco de América Latina con mayor tasa de encarcelamiento. Esa notable paradoja marcó un reciente y amplio debate. Durante el periodo 2015-2018, se tomaron una serie de medidas para atenuar la condición de hiper encarcelamiento, tales como los traslados extraordinarios al modelo semi institucional. Dichas acciones fueron percibidas por la opinión pública desde el pánico moral y la reafirmación del castigo...”

Como vemos se ve una tendencia de parte de los gobiernos a violentar su ordenamiento jurídico específicamente la administración de justicia, en este caso niegan la finalidad de la pena y se imponen posiciones retrogradadas violatorias de los derechos humanos, así las cosas la pena ya no cumple una labor resocializadora sino por el contrario es usado como método de escarmiento y de disuasión a la sociedad y esta política está llevando a que las cárceles se inundan de población de ahí que se

hable de “hiper encarcelamiento” y esto lo estamos viendo en distintos países del mundo.

Este artículo retoma esa controversia, como un ámbito de análisis sugerente de aspectos complejos como la propia concepción del Estado, el castigo y la justicia.

En Colombia es muy expresivo como está marchando la administración de justicia referente al debido proceso en su etapa preliminar y el uso de la prisión preventiva como medio de aseguramiento para garantizar un proceso

Rengifo, A; Ávila, L. Gélvez, J; Ramírez, L; Mora, P (2019)

“Este artículo examina los factores que condicionan el trato y la disposición preliminar de casos penales. Para esto estimamos modelos multivariados basados en la observación aleatoria de audiencias en Bogotá y Cali (N = 330), lo que incluyó la recolección de datos sobre el comportamiento de los jueces, sus decisiones y las características de las personas detenidas. Se demuestra que factores "extralegales", como, por Este articulo pone en evidencia que existen factores como el tipo de defensa, el origen racial de los procesados, a lo que podemos agregar el factor político y el nivel socio-económico, que condicionan el ejercicio de la administración de justicia poniendo en cuestión el derecho que tiene toda persona a la igualdad ante la ley de ahí que se den casos de discriminación en el trato e imposición de las medidas cautelares como la prisión preventiva. En el Perú el artículo 2° inc.2 de la Constitución Política nos ejemplo, el tipo de defensa o el origen étnico o racial de los procesados, están asociados con la variación en el trato e imposición de la detención preventiva, además de criterios "legales" relacionados con la gravedad de los delitos y las condenas previas”

Dice que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que por tanto nadie

debe ser discriminado, sin embargo, vemos en la realidad lo contrario, casos en que pareciera que se considera a los procesados como si fueran de otra categoría. En el uso de la prisión preventiva podemos ver notoriamente esto, aparte que se ha desnaturalizado el sentido de esta medida cautelar excepcional pues durante los últimos años lo vienen dando un uso político para sacar de carrera a los opositores o posibles candidatos. En el ámbito nacional vemos que la administración de justicia tiene fallas que no vislumbran pronta solución

Liva, Stefano. (2017)

“...El texto del anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica sigue la línea, en tema de apelación, de la disciplina romanística, tanto en lo que concierne al papel del juez a quo, como en lo que se refiere a la posibilidad de impugnar la decisión de este último ante el juez a quo que por medio del recurso de queja. Análogamente, la fuerte matriz romana emerge también en el Código Procesal Civil de Perú, país donde, por otra parte, el derecho al doble grado de jurisdicción hace alarde de una cobertura constitucional muy penetrante. Tradicionalmente, el problema de contener los tiempos de la justicia dentro de plazos aceptables se presenta estrictamente relacionado con el tema de la admisibilidad de la apelación. La solución adoptada por el derecho romano -recurrir a medidas sancionatorias de naturaleza pecuniaria para desincentivar la interposición de apelaciones temerarias, de manera que se filtren las impugnaciones meramente dilatorias- podría representar un punto de partida interesante y una útil sugerencia para los legisladores, que también hoy en día se enfrentan, por un lado, a la necesidad de garantizar el derecho a apelar y, por otro, a una administración eficiente de la justicia”.

El principio del debido proceso implica que se deben respetar las garantías

constitucionales como es la doble instancia, de esta manera se garantiza el derecho de toda persona a ejercer su derecho al recurso impugnatorio en la búsqueda de subsanar errores que puedan haber cometido los jueces en una etapa precedente. Sin embargo, también es cierto que este recurso está siendo usado para dilatar el tiempo dentro de una estrategia de defensa, en ese escenario concreto corresponde al juez evaluar caso por caso.

Así mismo Rodríguez, Tineo D. (2017) sostiene que:

“El retraso y la lentitud procesal. Todo ciudadano tiene el derecho que los jueces le brinden justicia de manera oportuna. Justicia que tarda es injusticia a la postre que no se debe permitir, por más que uno gane el juicio después de 5 o 6 años. Eso es un calvario”

Cuando se habla del plazo razonable se hace referencia a la excesiva duración del proceso más que a lo limitado en el tiempo del mismo. Sobre este derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en concordancia con el Tribunal Constitucional han aclarado que “el derecho al plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente ...el plazo razonable resulta de suma importancia en un proceso penal porque está en juego la libertad individual como atributo esencial de los seres humanos y como valor fundamental de un Estado Constitucional de Derecho”, sumamente claro pues es un contra sentido que un Estado con todas sus capacidades, facultades y personal no pueda lograr en un tiempo adecuado la verdad en un conflicto de intereses.

Es muy expresivo que tanto fuentes internas y externas de los órganos judiciales concluyan de manera coincidente en la problemática existente en la administración

de justicia que se da a nivel internacional. En el Perú esto podemos entenderlo por la crisis económica, política, social y hasta moral que enfrenta el país y que se extiende hasta las instituciones encargadas de la administración de justicia.

De acuerdo a la prensa escrita la Reforma procesal agilizará casos penales en Lima Este, porque las Políticas Públicas emitidas por el Poder Judicial al poner en ejecución el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) en la Corte de Justicia de Lima Este; permitirá un amplio acceso, atención más eficiente y de mayor calidad del servicio de administración de justicia, con celeridad y transparencia; en beneficio del distrito de S.J.L. y otros. La necesidad de diseñar políticas eficaces que combatan la penetración de la criminalidad organizada, política y los grupos económicos en el ámbito judicial, para garantizar su independencia; la formación adecuada y la capacitación permanente de los jueces contrarresta la manipulación, razón por la cual se hace necesario fortalecer la Academia de la Magistratura. (El Peruano, 2019)

Por su parte en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “La administración de justicia” y en la actualidad se ha reajustado ampliando a las instituciones jurídicas del derecho público y privado.

En la Metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva

y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada;4) recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el Proyecto de Investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 11, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) Revisión de la literatura. 3) Hipotesis.4) Metodología. 5) Resultado,6) Referencia bibliográfica y finalmente anexos.

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación en este sentido, este proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, la pretensión judicializada es sobre Tentativa de feminicidio, “Expediente N° 07020-2015 -0-1801 -JR -PE-38 Juzgado Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima, Perú. 2021”

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:

Enunciado del Problema

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Tentativa de feminicidio, Expediente N°07020-2015 -0-1801 -JR -PE-38 -Juzgado Penal de Lima, ¿Distrito Judicial de Lima?,

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos en la presente investigación.

Objetivo General

Determinar las características del proceso judicial sobre Tentativa de feminicidio, Expediente N° 07020-2015 -0-1801 -JR -PE-38 - Distrito Judicial de Lima, Perú. 2021

Objetivo específico

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

Identificar las características de los procesos judiciales concluidos en los distritos judiciales del Perú

Describir las características del proceso judicial del expediente N° 07020-2015 -0-1801 -JR -PE-38 - Distrito Judicial de Lima, Perú. 2021

JUSTIFICACIÓN

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación El proceso de las Instituciones jurídicas de Derecho Público y Privado destinado a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas de los procesos que involucran al sistema de justicia; lo que se agrava si tenemos en cuenta la debilidad sobre todo de los últimos gobiernos de nuestro país, lo que ha generado que la sociedad tenga cierta desconfianza ya que se le ha relacionado con prácticas de corrupción

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1.- ANTECEDENTES

Ámbito internacional

Diversos estudios nos dan muestra de la preocupación existente por desentrañar y comprender la naturaleza misma de este tipo penal como es el feminicidio., así tenemos, en el plano internacional, por ejemplo:

El feminicidio en Bogotá, una mirada desde el abordaje médico-legal

García y Franco (2018)

En su trabajo de investigación nos dicen:

“En el presente trabajo, se realizó una caracterización de las variables asociadas con el diagnóstico de feminicidio en la población de Bogotá-Colombia, entre el periodo de mayo de 2015 y diciembre de 2016. Para este fin, se hizo un estudio observacional analítico ensamblado en una cohorte de mujeres víctimas de muerte violenta reconocidas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y de Ciencias Forenses, mediante una revisión de informes periciales de necropsia, de clínica forense y una búsqueda activa de los expedientes judiciales en la Fiscalía General de la Nación, para documentar el seguimiento de los caso”.

“El análisis de las variables estudiadas demuestra que, en Bogotá-Colombia, es tres veces más frecuente que se tipifique el feminicidio si la causa de muerte es un trauma por arma blanca, comparado con un trauma por proyectil de arma de fuego...”

“Estos hallazgos le permiten al perito tener herramientas estadísticamente significativas para sustentar una hipótesis de feminicidio en el informe pericial de la necropsia”.

Castro y Riquer (2003)

Afirman lo siguiente:

“La investigación en torno a la violencia contra las mujeres en América Latina enfrenta una paradoja: el número de investigaciones es sumamente bajo, al mismo tiempo que existe una suerte de agotamiento del tema sin haberse dado aún respuestas definitivas sobre la naturaleza y las causas del problema. Ello responde a la orientación predominantemente empírica de las investigaciones, y a su falta de anclaje en la teoría sociológica más general. La investigación que se apoya en la teoría social suele ignorar las mediaciones existentes entre los arreglos estructurales y la conducta específica de los individuos, así como el carácter interaccional de la violencia. La investigación empírica, por su parte, presenta resultados inconsistentes y suele incurrir en problemas metodológicos tales como confusión operacional, y obviedad de los hallazgos y de las recomendaciones. Para enriquecer la investigación es indispensable diseñar nuevas investigaciones sustentadas en el corpus conceptual de las ciencias sociales y abandonar los diseños ateóricos y meramente estadísticos. Sólo así será posible imaginar las nuevas preguntas de investigación que requiere el problema de la violencia”

Así mismo es oportuno considerar la investigación realizada por el programa de Fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género de México, que se trazó como objetivos Realizar un estudio cuantitativo y cualitativo, en el que se obtuvo información sobre defunciones femeninas con presunción de homicidio en el Estado y del contexto en el que se produjeron, en este estudio se consideró la información de cinco años atrás y entre otros objetivos específicos identificar las

características del delito de feminicidio. La metodología empleada fue una investigación cuantitativa y cualitativa, sobre el feminicidio y las muertes violentas de las mujeres, para lo cual revisaron sistematizaron y analizaron la información disponible.

(Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, 2012)

Riba (2016)

Investigo:

“...y a la luz de la realidad actual en la que la violencia contra las mujeres no se detiene, leemos una narración del libro de Jueces., estudiamos el relato de la muerte - feminicidio- de la hija de Jefté, sacrificada a Dios por su propio padre...Trabajamos, luego, la realidad de la sororidad, como camino de empoderamiento para las mujeres. Reconocemos, entonces, en Latinoamérica y en la Argentina de hoy nuevos gestos de resistencia realizados por mujeres, gestos que, como memoriales sororiales y colectivos, rescatan de la invisibilización y del olvido a las víctimas de nuestros días. Por último, señalamos particularmente los de las Madres de Plaza de Mayo en Argentina, relacionándolos con el relato de Jueces 11 que analizamos en la primera parte del artículo.”

Como podemos apreciar toda una explicación histórica - religiosa para intentar explicar el tema

Albarrán (2015)

“El presente ensayo presenta distintas concepciones sobre el feminicidio, lo que implica examinar diferentes intereses y perspectivas teóricas; sin embargo, todas tienen en común contribuir para la comprensión de los asesinatos misóginos de

mujeres alrededor del mundo.

En este sentido incluimos una clasificación del femicidio/feminicidio, las tipologías que se han manifestado en distintos contextos, principalmente Latinoamérica, los factores que lo fomentan, y su reciente incorporación a la normativa jurídica nacional”.

A la ya explicación histórica-religiosa Se aprecia la preocupación por intentar dar otras desde distintos puntos de vista, resaltando el sentido “misógino “de estos asesinatos, tratando de sentenciar que estos tipos se realizan por el odio a las mujeres, obviamente esta conclusión como expresión de toda esa corriente ideológica que remarca como una de las raíces de los problemas sociales la diferencia de derechos entre el hombre y la mujer.

Fernández Balboa M (2020)

“Ante la coyuntura internacional y el resurgimiento de una nueva ola feminista que reclama con vigor y hartazgo plenamente justificados, México está llamado a hacer una evaluación crítica que le permita llevar a cabo las transformaciones jurídicas, políticas y sociales que se requieren para garantizar los derechos de las mujeres. Los métodos de lucha han variado a lo largo del tiempo, pero están unidos por la misma causa. Muchos de los derechos que hoy damos por descontados, son las conquistas de las mujeres que lucharon en el pasado. En el siglo XXI tenemos que hacer un esfuerzo por tender puentes generacionales que nos permitan seguir avanzando. Un día sin mujeres constituye un llamado de atención para la sociedad y para el Estado mexicano en el sentido de transformar el orden de las cosas que limita y vulnera a las mujeres de manera cotidiana...”

Nos hace ver que a nivel internacional hay una corriente de opinión que reclama

banderas feministas, que abogan por una plena igualdad de género y que México está llamado a hacer las transformaciones necesarias para brindar y garantizar los derechos de las mujeres y lo dice una senadora de la república mexicana en un contexto en que se han desenvuelto grandes movilizaciones rechazando los altos índices de feminicidio que se dan en México

En el ámbito nacional,

Se manifiesta la misma tendencia de buscar las raíces de esa forma de violencia contra la mujer en la marcada mentalidad feudal o de abuso de poder del hombre sobre la mujer, es decir esta conducta delictiva tendría como raíz la diferencia del sexo que pone al hombre en una condición superior y a la mujer en desventaja por concepción al considerar a la mujer su propiedad y por tanto con la autoridad para disponer de ella.

Mujica, y Tuesta (2012)

En su trabajo de investigación afirman:

“Siguiendo la tendencia de otros países de la región, el feminicidio -el asesinato de mujeres por razones de género- ha sido incorporado en la legislación peruana como un tipo penal.

Dicha inclusión es resultado del interés del Estado y las organizaciones de la sociedad civil en producir políticas dirigidas a reducir la violencia de género, y ha marchado en correlato a un discurso sobre «el aumento del feminicidio» y a la aparición sistemática de noticias mediáticas e informes oficiales que advierten sobre su crecimiento exponencial. Este artículo muestra la situación del feminicidio en el Perú a través de una perspectiva comparada. El objetivo es dar cuenta de la

incidencia del feminicidio en términos sociométricos y mostrar que no se trata de un fenómeno en crecimiento exponencial en términos epidemiológicos. Esto en función de reconocer dos problemas: por un lado, la manera de construir indicadores para cifras de registro criminal y sus formas de medición; por otro, para dar cuenta de la importancia de este fenómeno en una estructura de violencia más compleja y extendida”

Como podemos advertir en el Perú como repercusión de toda esa tendencia existente en el mundo se ha tipificado el asesinato de mujeres como un delito autónomo.

Inquilla et al (2020)

Afirman que:

“Los objetivos del estudio están centrados en analizar y explicar factores condicionantes del fenómeno del feminicidio, así como las motivaciones y creencias que conlleva a cometer el acto del feminicidio. El método de estudio es de carácter cuantitativo, para la estimación de la probabilidad de ocurrencia del fenómeno se utilizó el modelo de regresión binaria logística, la información empírica fue recuperada de la base de datos de MIDIS-CEM y análisis documental existente. Los resultados encontrados nos permiten sostener que los casos de feminicidios ocurridos en nuestro medio están relacionado a la construcción sociocultural de la violencia, motivado por factores individuales, sociodemográficos y estructurales, así como en la creencia del uso de esta violencia como recurso de control y dominio masculino. Además, está estrechamente ligado al progreso de las mujeres en el campo de la educación y empleo”.

Curro et al (2017)

En su investigación concluyeron

“El presente trabajo tiene por objetivo: Determinar la incidencia de violencia extrema contra la mujer y el feminicidio, así como algunos factores de riesgo en el Perú entre los años 2009 y 2014.... Existe mayor riesgo de feminicidio en enero; asimismo, el riesgo... es mayor cuando se produce en un escenario no íntimo y perpetrado por un desconocido”.

A nivel de Lima Metropolitana también encontramos estudios al respecto, donde se refleja la predisposición por encararlo y sobre todo intentar dar solución a dicha problemática.

Tuesta y Mujica (2015)

Sostiene en su trabajo:

“20 entrevistas semiestructuradas con fiscales especializados en lo penal, realizadas entre agosto y diciembre del 2014 en cada distrito fiscal de Lima. Se dirigió las entrevistas sobre aquellos operadores con más de cuatro años de experiencia en casos de homicidio...”

“La tipificación del feminicidio en el Perú conlleva diversos problemas para la investigación preparatoria en el campo judicial. Basado en el registro cualitativo de la experiencia de fiscales especializados y el cuerpo de forense de los cuatro distritos judiciales de Lima, este artículo describe los problemas centrales en el uso del tipo penal. El problema central identificado por los fiscales es la poca traductibilidad de la categoría - discriminación de género a términos operativos en materia probatoria. Se trata de una limitación asociada al diseño de la norma, que se traduce en dificultades para encontrar elementos materiales en el registro criminalístico y acreditar el hecho punible.

El artículo aporta elementos para extender la investigación hacia las

consecuencias procesales del giro punitivo con enfoque de género. Vemos, específicamente, lo que ha generado que se tipifique el delito de feminicidio como un tipo penal ya que la probanza de “discriminación por género” resulta ser muy subjetivo y discrecional y por tanto crea dificultades para la investigación y sobre todo para acreditar la conducta punible”

Serna (2020)

Afirma:

“El presente estudio tuvo como objetivo describir la desesperanza prevalente en mujeres víctimas de violencia familiar en un hospital de apoyo, Ayacucho, 2019. El estudio realizado fue de tipo observacional, prospectivo, transversal y descriptivo. El nivel de investigación fue descriptivo y el diseño epidemiológico, porque se estudió la prevalencia de la desesperanza en mujeres víctimas de violencia familiar en un hospital de apoyo, es decir su frecuencia o su distribución en la población. El universo fueron las mujeres víctimas de violencia de un hospital de apoyo, y la población estuvo constituida por mujeres víctimas de violencia familiar de un hospital de apoyo

Sánchez (2012)

El feminicidio uxoricida o asesinato de mujeres por sus parejas o ex parejas sentimentales, no es un fenómeno reciente. Sin embargo, hoy en día aparecen frecuentemente como noticias en los diferentes medios de comunicación...

Según este estudio a nivel de Lima una de las formas de feminicidio más reiterada es que estos crímenes serían cometidos por su propia pareja o quien, anteriormente, lo haya sido

2.2.-BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1 Derecho Penal

Mir Puig (1976)

"conjunto de normas jurídicas que asocian al delito, cometido o de probable comisión, penas medidas de seguridad y sanciones reparatorias de naturaleza civil".

Cerezo J. (1996)

“Como es sabido y sin entrar en mayores detalles, la misión fundamental del Derecho penal es la protección de aquellos intereses que son estimados esenciales para la sociedad y que permiten mantener la paz social”.

2.2.2 El Ius Puniendi

Según el diccionario jurídico on line “El Derecho Penal subjetivo se identifica con el ius Puniendi, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El ius puniendi sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena”.

2.2.3 Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.3.1 Principio de legalidad

Guzmán, (2014)

Esto implica, en primer lugar, que la Administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto, vale decir, el Parlamento. Lo que ocurre es que en el Estado de Derecho se ubica a la Administración como esencialmente ejecutiva, encontrando en la ley su fundamento y el límite de su acción. Es una Administración sometida al Derecho, aunque la misma está habilitada para dictar reglas generales – reglamentos fundamentalmente -, éstas están subordinadas a la ley. (p. s/n)

2.2.3.2 Principio de presunción de inocencia

Lucchini, L. (1995) refiriéndose a este principio nos plantea un "corolario lógico del fin racional asignado al proceso" y la " primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción juris, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario".

Benavente H, (2009) parafraseando a Ferrajoli nos dice lo siguiente: Ferrajoli determina que la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociada que son "la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal" y "la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda"

2.2.3.3 Principio de debido proceso

Oré (2011) señala: "El debido proceso es un principio matriz que exige que todo proceso se desarrolle con respeto de los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que participa en un proceso".

2.2.3.4 Principio de motivación.

Valenzuela G. (2020)

"La motivación de las sentencias puede conceptualizarse como la exposición realizada por el tribunal de las razones que sustentan su decisión, destinada a justificar ante las partes y la sociedad en general cuál ha sido el razonamiento seguido para arribar a determinada solución".

2.2.3.5 Principio del derecho a la prueba

Cubas, (2015)

"Este principio garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus

medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba”. (p. s/n).

2.2.3.6. Principio de lesividad

Código Penal (2019)

“La pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”

2.2.3.7 Principio de culpabilidad penal

Cárdenas, C (2008)

“El principio de culpabilidad significa que no hay pena sin culpabilidad y que la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad”

2.2.3.8 Principio acusatorio

Barman, J (1986)

“Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, que por lo demás el Ministerio Público, constituye un órgano publico autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común”.

2.2.3.9 Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2012),

Sostiene que:

“Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el

derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política)”.

2.2.4 El proceso penal actual del Perú

2.2.4.1 El Proceso Penal

Calderón (2011) señala que: “la palabra proceso viene de la voz latina “procederé”, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el procesal penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de sanción. El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción”. (Citado por Ocas Salazar, 2017)

Podemos entender por proceso penal a los actos jurisdiccionales pres establecidos por la ley a través del cual el órgano competente administra justicia

2.2.4.1.1 Clases de Procesos Penales:

En el nuevo sistema, los procesos son: el proceso ordinario o llamado también proceso común y junto a él existen diversos procesos especiales que por su peculiar forma de desenvolvimiento ayudan a conseguir la tutela judicial efectiva, como son la terminación anticipada, el proceso inmediato, proceso de seguridad, etc. La novedad sería la correcta tipificación de los procesos especiales, lo que implica un

mejor entendimiento del porque la existencia de estos mecanismos procesales. (Sánchez, (n.d.), pp.9 y 10).

A. Procesos ordinario o común

El proceso ordinario (o común) es el de carácter general, los cuales afectan ilícitos que se dirigen a diversos procesos. Hace referencia al calificativo de ordinario debido a que se puede dar afectación del ordenamiento jurídico, y en nivel de grado de afectación, hace referencia a cualquier persona. (Montero, 2006, p.48)

En el proceso regulado en el Código de Procedimientos Penales de 1940 se tienen dos procesos ordinarios (en sentido técnico) importantes: el proceso ordinario y el proceso sumario. El primero tramita el enjuiciamiento de los delitos más graves y tiene una estructura que se divide en tres partes: instrucción, etapa intermedia y juicio oral.

La investigación reconocida por este cuerpo normativo era la instrucción; sin embargo, previa a esta etapa existía una etapa no reconocida legalmente de investigación, la llamada investigación preliminar, que en la mayoría de casos era llevada a cabo por la policía, siendo luego entregada a la fiscalía quien se encargaba de formalizar la denuncia o archivarla. Si el fiscal formalizaba la denuncia, el juez decidía si es que se iniciaba la etapa de instrucción, es decir, si se formaliza o no la investigación (mediante el auto de apertura de instrucción), una vez hecho esto el juez dirigía la investigación hasta el final de la instrucción (esto es válido para ambos procesos), donde, dependiendo del proceso (ordinario o sumario), entregaba la causa a una Sala Superior o sentenciaba el mismo.

La fase situada entre la investigación formalizada (investigación preparatoria o instrucción) y el juicio oral; es la etapa intermedia, la que cumple el papel de filtro de

lo actuado en la investigación y determina si una causa debe pasar o no a la fase del juicio oral, por ello se dice que la fase intermedia se presenta como un periodo bifronte, pues de una parte, mira a la fase anterior (revisión de la investigación) y de otra, al juicio oral (ejercicio de la acusación, reconocimiento de la acción); hecho que la caracteriza como periodo de transición, en el que se decide si el resultado de la fase concluida justifica el inicio de la posterior. En esta etapa solo realiza un control formal de los requisitos que establece el artículo 225 del C de PP y el artículo 92, inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Es decir, no se pronuncia sobre el fondo propiciándose que causas que no tienen la suficiente entidad como para fundar la apertura de un juicio oral ingrese al mismo. (Fenech, 1962, p.692. (Citado por Del Río, 2015)).

En la etapa del juicio se actúa la prueba a efectos de juzgar al acusado, sin embargo esto se ve muchas veces limitado, toda vez que muchas actuaciones que se hacen en la etapa de instrucción ,e incluso en la llamada etapa de investigación preliminar, tienen valor de prueba, incluso Neyra Flores(n.d.) llegó a decir que este juicio oral del C de PP resultaba ser simbólico al no estar en consonancia con las concepciones de un proceso penal respetuoso de las garantías individuales esgrimidas en el contexto de un Estado Democrático de Derecho. (p.22). Asimismo, la sentencia se emite luego del juicio oral. (Morales, 2005).

Para la estructura de los casos especiales penden de él. Así pues, todos los procesos que no tienen esas características, serán clasificados de forma diferente, atendiendo a lo anterior y supeditado a lo general (Leone, 1963, p.436).

B. Proceso por faltas

Por medio de este proceso, los órganos jurisdiccionales pueden conocer objetos de

toda clase sin limitación alguna, habiéndose establecido con carácter general. Se prevén en principio para todo tipo de hechos punibles y se determinan atendiendo a su naturaleza: faltas o delitos. (Montero, 2007, pp. 305 y 526).

Entonces, es preciso indicar de manera general que hay dos diferentes tipos de procesos ordinarios: uno, por un lado, para los delitos y otro para las faltas.

C. Procesos especiales

El término “especial”, hace referencia a un adjetivo referente a lo singular o particular, es decir, que se diferencia de lo común o general. En su segunda acepción hace referencia a que es lo muy adecuado o propio para algún efecto. Y en su tercera acepción es lo que está destinado a un fin concreto y esporádico.

Sánchez (n.f.) nos dice que el término ordinario hace referencia a lo que es común, regular y que sucede habitualmente. En la norma procesal se ha diseñado el proceso común para lo que regular y habitualmente es materia de proceso penal; sin embargo, como hay situaciones particulares que merecen un trato diferenciado el proceso penal ha sido determinado en la norma en razón de esta diferencia dada por la especificidad de la situación que regula y es la que se aplica en los procesos especiales, como se verá más adelante (p.20).

- Su Regulación en el C.P.P.

El C de PP no regula de manera coherente los procesos especiales, pues si bien tiene un libro determinado “procedimientos especiales”; sin embargo, en este estaban reguladas instituciones (algunas ya derogadas) de la más diversa índole y no se condicen con la razón de ser de los procesos especiales, podemos señalar, por ejemplo, que el juicio contra ausentes del título III no debe estar dentro de este título, así como la fuga del reo entre otros. Era una especie de cajón de sastre (Neira, 2010,

p. 426 citado por Sánchez, (s.f.), p.20).

- Regulación en el NCPP

Esta situación es regulada de mejor manera en el nuevo Código Procesal Penal, pues bajo un mismo libro agrupa a los diversos procesos especiales que pueden considerarse necesarios a fin de darle sustento al principio de tutela judicial efectiva; incluyendo en estos a procesos que buscan simplificar el proceso penal, así como aquellos que buscan facilitar el objeto. Que se dé todo de manera diferente, incrementándose la simplificación procesal y procesos donde prima la legalidad sobre cualquier otra consideración. (Sánchez, (s.f.), pp.22 y 23)

Los procesos especiales regulados en el NCPP

Son los siguientes:

Proceso inmediato (artículos 446- 448), el proceso por razón de la función pública (artículos 449-455), proceso de seguridad (artículos 456-458), proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (artículos 459-467), proceso de terminación anticipada (artículos 468-471), proceso por colaboración eficaz (artículos 472-481), y el proceso por faltas (arts.482-487)

2.2.4.2 La acción penal

Gardey, A (2009)

Sostiene que:

La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.

La responsabilidad de la Policía Nacional en las labores de investigación está

sujeta a la conducción del fiscal (art. 65°, inc. 3 del CPP), y será determinante para un correcto ejercicio de la acción penal, tanto para formular una acusación como para solicitar o decidir la aplicación de alguna de las salidas alternas previstas, en ejercicio de principios de política criminal. (Alvizuri, 2019)

La acción penal es ejercida, en los delitos a través de denuncia formalizada o de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, por parte del Ministerio Público. Esto implica que el fiscal, en calidad titular de la acción penal en principio ha de realizar las investigaciones necesarias para que pueda, primero identificar que la acción no haya prescrito, que el hecho que se investiga constituya delito e identificar a los posibles autores de dicho ilícito. Sin embargo, cuando se trata de una detención en flagrancia, a prima facie, el fiscal ya habría identificado cada uno de los elementos ya mencionados, y adicionalmente a ello ya tendría los suficientes elementos de convicción o probatorios para determinar la responsabilidad de los investigados, y todo esto en un lapso corto de tiempo. (Villareal, 2018)

2.2.4.2.1. Clases de acción penal:

a) Acción Pública. - Previsto conforme al art. 1 inciso 1 del Nuevo Código procesal Penal, es de titularidad exclusiva del Ministerio Público a cargo del fiscal, inmersos por su principio de unidad, exclusividad e irrenunciabilidad, el mismo que se manifiesta a plenitud cuando se formula el requerimiento de la acusación escrita.

b) Acción Privada. - Previsto conforme a los artículos 1 inciso 2, y 459 inciso 1 y 2 del nuevo Código procesal

Penal, dicha acción está reservada para un particular (parte agraviada), siendo la única autorizada a recurrir directamente ante el juez penal bajo la denominación del

querellante particular. Esta acción está inmersa al principio de divisibilidad, y es menester del querellante la renuncia a su acción penal, sea esta por abandono o desistimiento, conforme a lo previsto por el artículo 464 de la misma norma precedente.

2.2.4.2.2 Características del derecho de acción.

Tiene las siguientes características:

- a) Pública, pues es una manifestación del ius imperium del Estado.
- b) Oficial, pues su ejercicio está asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos que son perseguibles por acción privada.
- c) Obligatoria, la cual se expresa en dos sentidos. El primero hace referencia a la promoción de la acción penal: por mandato de la ley el funcionario que toma conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, está obligado a promover la acción penal.
- d) Irrevocable, ya que, una vez ejercida la acción penal, no es objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que la ley lo permita expresamente; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad, que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público, en los supuestos determinados en la ley y previo control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida.
- e) Indivisible, pues la acción penal es única, ya que constituye una unidad que no se puede desagregar. En virtud a ello, la realización de un hecho punible no genera distintas acciones para perseguir independientemente cada una de la conducta o cada uno de los agentes que hayan participado en el evento criminal
- f) Indisponible, pues el ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello. (Mendiola ,2018)

2.2.4.2.3 Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Según el inciso 4 del artículo 159°, el Ministerio Público “conduce desde su inicio la investigación del delito”. En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos resultados como es natural determinarán si se promueve o no la acción penal por medio de la acusación. Esta disposición constitucional ha sido desarrollada en el Código Procesal Penal de 2004. El artículo IV del Título Preliminar establece con claridad que “el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio”. Luego, en el inciso 2 del artículo 60° CPP, se reitera tal disposición con el agregado que con tal propósito los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir sus mandatos en el ámbito de la investigación del delito. En suma, por mandato de la ley fundamental y del Código Procesal Penal de 2004, conducir no es otra cosa que dirigir, ser el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que el comienzo. Las diligencias preliminares pueden realizarse en sede fiscal o policial, pero las diligencias de la investigación preparatoria sólo en sede fiscal. (Alvizuri, 2019)

La titularidad del ejercicio público de la acción penal en los delitos la tiene el Ministerio Público (Art. IV del Título Preliminar del NCPP), y tiene el deber de la carga de la prueba, de conformidad con lo previsto en el art.14 de la ley Orgánica del Ministerio Publico. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de

investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades. (Alvizuri, 2019)

2.2.4.3 Proceso Penal Sumario

El procedimiento penal sumario tiene su origen en la Ley 17110 del 8 de noviembre de 1968 que estableció este tipo de proceso sólo para ocho delitos. Leyes posteriores fueron extendiendo cada vez más el número de delitos sujetos a procedimiento sumario, así tenemos, el Decreto Legislativo 124 del 18 de junio de 1981 que extendió su aplicación a aproximadamente 120 delitos, norma que fuera luego adecuada al Código Penal de 1991 a través del Decreto Ley 26147 del 29 de diciembre de 1992; la Ley 26689 del 30 de noviembre de 1996, extendió a 260 delitos y, finalmente, la Ley 27507 del 13 de julio de 2001, amplió su aplicación a 268 delitos. (Ore Guardia, n.d.)

San Martín, citado por Padilla Alegre (2016) señala que en el proceso sumario “Lo que sí se ha logrado es sacrificar las garantías procesales constitucionales y que el proceso penal, en la actualidad, se reduzca a la etapa sumarial, luego de lo cual se dicta sentencia, omitiendo el juicio oral, violando el derecho de que nadie puede ser sancionado sin previo juicio.” (p.34)

Con el transcurrir de los años, el proceso sumario se ha consolidado dentro del Código de Procedimientos Penales, lo cual se sigue permitiendo porque de reconocerse su inconstitucionalidad, se debería indemnizar a una población bastante elevada de personas que han sido condenadas al amparo de este tipo de proceso. (Padilla Alegre, 2016, p.34-35)

La creación de un Ministerio Público autónomo, al amparo del Decreto Legislativo N. ° 052, también trajo una fuerte modificación en la estructura del

Código de Procedimientos Penales, pues con ello el Juez ya estaba imposibilitado de abrir proceso penal de “oficio”, toda vez que las competencias del Ministerio Público permiten diferenciar “teóricamente” las funciones de investigación de aquellas otras destinadas a la resolución de causas. Al respecto, el art. 75 del Código de Procedimientos Penales, que aún no ha sido derogado de manera expresa, señala que “La instrucción se inicia de oficio (...)”. Sin embargo, dicha disposición no puede ser aplicada y podemos afirmar su abrogación por el art. 250 de la Constitución Política de 1979, donde ya se establecía que corresponde al Ministerio Público, y no al Poder Judicial, la titularidad de la acción penal. Posteriormente, con la promulgación del Decreto Legislativo N. ° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, se ratifica al Fiscal como titular exclusivo de la acción penal. Asimismo, el vigente texto constitucional, en sus artículos 158. ° y 159.° reconoce la autonomía del Ministerio Público y destaca su rol en la persecución del delito. A pesar de los diferentes cambios procesales y de evidenciar serias deficiencias en la actual redacción del Código de Procedimientos Penales de 1939, el gobierno de turno se niega a su derogación e insiste en mantenerlo vigente en los distritos judiciales de Lima y Callao. (Padilla Alegre ,2016)

Asimismo, se advierte que” mediante el Decreto Legislativo N° 1206, publicado el 23 de setiembre de 2015, se han introducido diversas modificaciones tanto al Código de Procedimientos Penales de 1940, y al Decreto Legislativo N° 124 – Proceso Penal Sumario, y, por otro lado, se ha adelantado la vigencia de artículos del Código Procesal Penal de 2004 en todo el territorio peruano, con la finalidad de brindar a los operadores del Sistema de Justicia Penal, mecanismos procesales que les permita una rápida y oportuna respuesta frente al delito, dotando eficacia a los

procesos penales ordinarios y sumarios. (Espinoza, R. 2015)

Respecto a las modificaciones introducidas al Código de Procedimientos Penales de 1940, la primera es la referida a precisar las funciones del Juez Penal, así se ha determinado que le corresponde al órgano jurisdiccional garantizar el cumplimiento de los plazos legales de la investigación preliminar y la instrucción, generando su inobservancia responsabilidad disciplinaria. Resulta importante la precisión de esta función del Juez Penal, pues resulta evidente que el cumplimiento de los plazos procesales durante la investigación preliminar y la instrucción constituye un problema constante que aqueja al sistema de justicia penal, generándose procesos penales que demoran excesivamente en resolverse, lo cual vulnera la garantía procesal al plazo razonable que constituye un pilar fundamental dentro de un proceso penal que apunte a respetar los derechos fundamentales de los sujetos procesales involucrados en el mismo. (Espinoza Bonifaz, 2015)

Respecto a las diligencias a ser actuadas durante la instrucción, la modificación precisa que el Juez sólo ordenará aquellas que resulten pertinentes, conducentes y útiles, dentro de los límites de la Ley. Además, se establece que las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial Penal, con asistencia del defensor, no podrán repetirse una vez emitido el auto de apertura de instrucción, salvo que su ampliación resultare indispensable, debido a un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos probatorios. (Espinoza Bonifaz, 2015)

Importante innovación de la norma en comentario es la creación de la audiencia de presentación de cargos. Así, emitida la formalización de la denuncia penal, el

Fiscal Provincial deberá notificar dicha resolución a las partes; y solicitará por escrito al Juez Penal que fije fecha y hora para la audiencia de presentación de cargos, indicando el delito imputado y los datos de identificación de las partes con fines de notificación.

Asimismo, se establece que la audiencia de presentación de cargos es inaplazable. La misma se instalará con la presencia del Fiscal y el defensor del imputado, pudiendo participar los defensores de las demás partes. El imputado que no contare con defensor privado será asistido por un defensor público. Respecto al plazo de fijación de la audiencia de presentación de cargos, el Juez deberá hacerlo en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud del Fiscal Provincial Penal, sin embargo, en los casos en que el imputado se encontrare en detención la audiencia se realizará dentro de las 48 horas.

2.2.4.3.1 La audiencia de presentación de cargos

Se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) Fase de sustentación y contradicción de cargos:

Instalada la audiencia, el Juez concederá el uso de la palabra al Fiscal Provincial Penal con la finalidad de que sustente su formalización de denuncia, para ello deberá explicar los hechos, la calificación legal y los actos de investigación actuados que justifiquen la apertura de instrucción. Luego, se escuchará al defensor del imputado quien podrá ejercer contradicción a lo alegado por el Fiscal y solicitar auto de no lugar a apertura de instrucción. Si está presente el defensor del agraviado, podrá solicitar su constitución en parte civil. Si hubiera tercero civil se le concederá la palabra. Finalmente, se escuchará al imputado. Durante el desarrollo el Juez podrá formular las preguntas o aclaraciones que estime pertinentes a las partes.

b) Fase decisoria:

Luego de escuchar a las partes el Juez resolverá oralmente en audiencia la procedencia de la apertura de la instrucción, para ello, realizará un control de legalidad de la imputación formulada y determinará la concurrencia de los requisitos de procesabilidad, es decir, a) si existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, b) que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, y c) que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

c) Fase de convenciones probatorias:

Si procede la emisión del auto de apertura de instrucción, acto seguido, el Juez instará a los sujetos procesales a que: a) acuerden los hechos que aceptan y que dará por acreditados, obviando su investigación, y b) propongan acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. Los acuerdos de los sujetos procesales vincularán al Juez.

d) Fase de postulación de actos de investigación:

A continuación, el Juez solicitará al Fiscal Provincial Penal, así como al defensor del imputado y del agraviado, postulen los actos de investigación que acrediten su pretensión, debiendo indicar la necesidad de los mismos. Sólo se ordenarán los actos pertinentes, conducentes y útiles conforme al objeto del proceso.

e) Fijación de plazo y notificación de diligencias programadas:

Atendiendo a los actos de investigación ordenados en la instrucción, el Juez Penal fijará el plazo de la misma, aplicando el principio de razonabilidad. En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de realizada la audiencia, el Juez notificará a los sujetos procesales inasistentes de las diligencias programadas.

En los casos que el Fiscal Provincial Penal requiera la prisión preventiva del imputado, dicho requerimiento se discutirá en la misma audiencia, una vez fijados los actos de investigación y el plazo de la instrucción. En los casos de investigaciones complejas el Juez a fin de emitir la resolución, podrá suspender la audiencia hasta por 48 horas.

2.2.4.3.2 Actuaciones del proceso Sumario

Peña, 2018 menciona que todos los delitos no comprendidos en la Ley N°26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario, cuyos rasgos distintivos vienen a ser los siguientes:

El proceso penal sumario cuenta con una única etapa de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial (art. 3 del D. Leg. N°124), cuando se estime que no ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo. (Peña, 2018, p.443)

El Decreto Legislativo N° 1206 en lo relativo al Proceso Penal Sumario ha introducido una modificación respecto al plazo de la instrucción, la cual será de noventa (90) días naturales, y solo podrá prorrogarse por causas justificadas hasta por un máximo de sesenta (60) días naturales, a petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo dicte de oficio.

Asimismo, concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial Penal emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, ahora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. El dictamen acusatorio se referirá acerca de la punibilidad del hecho imputado al agente, la responsabilidad penal imputable al autor por la comisión del delito, sobre el quantum de pena a imponer y proponiendo una suma de

dinero por concepto de reparación civil.

Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado ahora por el término de cinco (5) días hábiles, plazo para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.

La modificatoria efectuada al art. 5 por la Ley N° 28117, Ley de Celeridad y Eficacia Procesal, prescribe, que vencido el plazo para que los abogados presenten los informes escritos, su petición para pedir informe oral será declarada inadmisibile.

Asimismo, formulada la acusación fiscal, solo se admitirán a trámite las recusaciones que se funden en alguna de las causales previstas en el art. 29 del C de PP y siempre que se acompañe prueba instrumental que las sustenten. Las recusaciones que se formulen después de fijada la fecha de la audiencia de sentencia publica de lectura de la sentencia serán rechazadas de plano (improcedentes); se exceptúa el caso de avocamiento por un nuevo juez, quien solo puede ser recusado por alguna de las causales previstas en el art. 29, sustentada con prueba instrumental.

La ratio de la norma en cuestión, es de evitar el empleo de la recusación del imputado llamado a la lectura de sentencia, como un mecanismo dilatorio e inoficioso, orientado a evitar la realización de la misma, La praxis judicial evidencia que, en muchas oportunidades en el proceso penal sumario, el inculpado presenta el recurso de recusación a instancia, a pesar de haber sido llamado a lectura de sentencia. El vacío normativo que adolecía la normativa, hasta antes de la dación de la Ley N° 28117, permitía que confesos culpables eludan la acción de la justicia, mediante la instrumentalización de este mecanismo, en un intento expreso de evadir su responsabilidad penal.

Finalmente, la modificatoria establece, que las excepciones, cuestiones previas y cualquier otro medio de defensa técnica que se deduzcan después de formulada la acusación fiscal no darán lugar a la formación de un cuaderno incidental y serán resueltas con la sentencia, el decreto que así lo disponga será notificado a las partes con copia del escrito en que se deduzcan dichos medios de defensa.

Vencido el plazo señalado en el acápite anterior, el juez penal sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de diez (10) días hábiles. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La sentencia absolutoria para tener efectos válidos, basta que sea notificada a las partes procesales (art. 6).

La sentencia que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de apelación, recurso que será resuelto por la sala penal Superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura (sentencia condenatoria), o en su defecto en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia las son, también dentro de ese término. El recurso de queja solo procede por denegatoria del recurso de apelación y se interpone ante el juez que denegó el recurso, quien lo deberá remitir al superior jerárquico. El plazo para su interposición, es de tres días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso de apelación. Si se declara fundada la queja, el superior de inmediato, concede el recurso, comunicando al inferior su decisión para que remita el expediente en el plazo de tres días. Si se rechaza el recurso, se comunicará al juez inferior y se notifica a los interesados (art.9).

Los autos serán elevados a la Sala Penal competente, la cual sin más trámite que

la vista fiscal que se remitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel, y de veinte días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno solo de ellos como tribunal unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. La resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes (art. 7-8 in fine). La Ley N° 27883 que modifica el art. 9 del D. Leg. N° 124, establece literalmente que el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario. (Peña, 2018, p.443-445).

2.2.5 Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal

Los órganos jurisdiccionales en materia penal son los siguientes, y en cuanto a su competencia:

2.2.5.1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- Conoce los recursos de casación (sentencias y autos).
- Conoce el recurso de queja por denegatoria de apelación.
- Conoce de la acción de revisión.
- Resuelve las cuestiones de competencia entre la jurisdicción ordinaria y militar.

2.2.5.2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores en los Distritos

Judiciales.

- Recurso de apelación contra sentencias y autos.
- Dirime las contiendas de competencia de los Jueces de I.P, Jueces colegiados- Unipersonales del mismo o distinto distrito judicial.
- A pedido del fiscal superior dicta medidas limitativas de derechos: (allanamiento, interceptación telefónica, impedimento de salida, levantamiento del secreto bancario, etc.).

- Conoce el recurso de queja por denegatoria de recurso de apelación.
- Resuelve recusación contra magistrados.

2.2.5.3. Los Juzgados Penales en las Provincias, constituidos en órganos colegiados o unipersonales.

2.2.5.3.1. Colegiados:

Conocen procesos cuya pena delito en su extremo mínimo supere los 6 años de pena privativa de la libertad

2.2.5.3.2 Unipersonal:

Aquellos procesos cuya pena delito en su extremo no supere los 6 años

- Dirigen la etapa de juzgamiento.
- El J. Unipersonal solicitud de beneficios penitenciarios.
- Apelación contra las sentencias expedidos por los Juzgados de Paz Letrado.
- Recurso de queja.
- Cuestiones de competencia de los Jueces de Paz Letrado.

2.2.5.4. Juzgados de Investigación Preparatoria

- Cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la I.P.
- Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos.
- Conducir la etapa preparatoria y la ejecución de la sentencia.
- Realizar actos de control (tutela derechos, plazos, etc.).
- Ordenar la inscripción de la partida de defunción en caso de un delito con

resultado

Muerte, si ésta no se hubiese inscrito.

2.2.5.5. Los Juzgados de Paz Letrados.

- Conoce los procesos por faltas.

2.2.6. Los Sujetos procesales

Doctrinariamente las partes procesales se dividen en dos esferas:

2.2.6.1. Esfera Principal: (Juez, fiscal y procesado).

2.2.6.2. Esfera Secundaria: (Actor Civil, T.C.R, abogado).

A. El imputado.

Es todo aquel que mediante su conducta antijurídica o criminal lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos, los cuales son penalmente tutelados: es así que es quien comete el delito denominándose de esta manera el sujeto activo.

B. La víctima.

También denominado sujeto pasivo, porque es el agraviado ya que es sobre quien recaen los efectos nocivos del delito o la conducta criminal del sujeto activo, es por esto que es el titular del bien jurídico protegido,

Sin embargo, existen delitos que suponen la eliminación del sujeto pasivo como el homicidio y sus derivados, genocidio y desaparición forzada de personas; en tales sucesos, la víctima cierta del delito, no podrá acudir a la instancia jurisdiccional, por lo que en su parte lo harán sus sucesores (descendientes o ascendientes).

Se tiene que para el agraviado denunciante como para el que no lo es, el móvil principal será la reparación civil, ya que la ley garantiza al afectado concretamente la intervención para lograr la sanción penal de su victimario, porque esa condena será salvo excepciones la base inmovible de su reparación civil.

En cuanto a su declaración, el ofendido o damnificado por el delito presta declaración en la misma forma que los testigos, la misma que es facultativa a menos que se ordene algún mandado por parte del Juez o del Ministerio Público o del inculpado. Considerándose como referencial la declaración del agraviado que tuviera

menos de catorce años.

Constitución en parte civil: Rosas, (2015) sintetiza que “la constitución en parte civil es un instrumento penal mediante el cual se activa o se pone en funcionamiento la competencia civil dentro del ámbito procesal penal, con la finalidad de hacer valer la pretensión del perjudicado a ser resarcido por los daños ocasionados a su persona o a su representada”. (p. 341). Teniéndose en cuenta que la intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil o parte civil en el proceso penal sólo será limitada a la acción reparadora.

C. El tercero civil responsable.

Es el sujeto más interesado en el proceso, a fin de que se garantice la efectiva prestación de la obligación de indemnización. También denominado el actor civil.

E. El Ministerio Público.

Es la institución del Estado, que en un proceso judicial tendrá como representante al fiscal que es quien promoverá la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y ejercerá la función acusatoria dentro de un proceso penal, por lo tanto, dirigirá su actuación funcional de acuerdo con las finalidades de la justicia (...). El Fiscal asume el rol de fiel guardián de la legalidad, si bien sus funciones esenciales son netamente persecutorias, aquello no le enerva la obligación de vigilar que la actuación de las demás agencias represora se someta al imperio de la legalidad, y, sobre todo, de velar y resguardar por la protección de los derechos fundamentales.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal, actúa de oficio, a pedido de la víctima, por acción popular o por noticia policial. El Fiscal tiene las siguientes atribuciones: Dirige y conduce la investigación preparatoria desde un inicio; Ejerce la acción pública ; Ejercita la acción civil derivada del hecho punible ; Es

responsable de la carga de la prueba ; Conduce y controla los actos de investigación que realiza la policía ; Solicita medidas de coerción procesal y medidas restrictivas o limitativas de derechos ; Aplica el criterio de oportunidad ; Propone acuerdos reparatorios ; Formaliza y dispone la continuación de la investigación preparatoria y lo comunica al Juez ; Decide la estrategia de investigación adecuada al caso ; Practica u ordena practicar los actos de investigación ; Interpone los recursos que la ley establece ; Emite disposiciones, las que deben ser motivadas ; Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales ; Garantiza la legalidad y la regularidad de las diligencias ; Dispone la conducción compulsiva de imputados y testigos ; Archiva las diligencias preliminares y plantea el sobreseimiento de la investigación preparatoria ; Solicita la actuación de prueba anticipada ; Dispone medidas para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito para evitar su desaparición o destrucción ; Recibe las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes ; Vigila y protege el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito ; Practica el registro de personas, así como prestar auxilio a las víctimas del delito ; Recoge y conserva los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación ; Identifica a los autores y partícipes del delito ; Recibe las declaraciones de quienes hayan presenciado los hechos ; Levanta planos, ordena tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas ; Captura a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia ; Asegura los documentos privados que puedan servir a la investigación, poniéndolos a disposición del Fiscal quien los remitirá para su examen al Juez de la Investigación

Preparatoria ; Allana locales de uso público o abierto al público ; Efectúa, si es necesario y bajo inventario, secuestros e incautaciones en delitos flagrantes o peligro inminente de su perpetración ; Recibe la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, en presencia de su Abogado Defensor ; Realiza por orden del Juez la Investigación Preliminar en los delitos dependientes de instancia privada o sujetos al ejercicio privado de la acción penal ; Instruye sobre sus derechos al imputado y respetarlos ; Facilita al imputado y a su defensor el conocimiento de las diligencias que se practiquen ; Reúne información adicional de urgencia que permita la criminalística para ponerla a disposición del Fiscal ; Realiza las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados. (Alvizuri, 2019)

F. El abogado defensor

Rosas, (2015) “conceptualiza que el abogado defensor es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir, la emplea sus conocimientos de derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla”.

En el presente caso, el abogado defensor ha tomado la defensa del imputado desde la instructiva, participando y cumpliendo con las diligencias y formalidades que por ley le asisten como defensa técnica, asesorando a su defendido, y cumpliendo con su actuar debido en y durante el proceso. Se ha advertido se presencia en la etapa de investigación y demás diligencias practicadas. Del mismo modo, ha propuesto pruebas, ha formulado alegatos, así como ha interpuesto los recursos impugnatorios correspondientes, advirtiéndose así el cumplimiento de este fundamental y constitucional de derecho de defensa.

G. El juez.

Solo puede desempeñar válidamente la facultad penal, concorde a dos presupuestos: fuerza de operación (características personales que debe afluir en el: vida, naturalidad, límite normativo, concurso público, etc.) y la inteligencia de examen que se refiere a que debe haber sido confesado como juez en un concurso público y como tal se haya constituido regularmente en un recurso penal, siendo competente en dicho avocamiento según el criterio predefinido por el ordenamiento jurídico.

2.2.7. La prueba

Alejos (2014) señala que el concepto de prueba está siempre presente en el quehacer cotidiano de las personas, sea cual sea el origen, la edad, la actividad o entre otras cosas que estos realicen; como señala Molina González, probar significa “examinar o experimentar las cualidades de personas o cosas, examinar si algo tiene la medida o proporción, a que debe ajustarse, justificar y hacer patente la verdad de algo” (p.2).

Ramos, citado por Rioja (2017) “Probar es verificar, confirmar, demostrar, etc. Es este un concepto suficiente acotado desde un dato tuitivo.” Devís Echandía, citado por Rioja (2017) menciona que:

“Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso”.

Asimismo, Devís Echandía menciona que existen dos tipos de prueba, la prueba

extra judicial y la judicial, esta última sería aquella incorporada y desarrollada en el proceso judicial y la otra simplemente aquella que no obra en el proceso. La prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión. (Rioja, 2017)

Se debe mencionar que el derecho probatorio, la prueba y los medios probatorios, constituyen aspectos que deben definirse bien para no tratarlos como si fueran lo mismo. El derecho probatorio es la ciencia del derecho procesal que estudia la prueba. De otro lado, la prueba es concebida como el conjunto de razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los hechos propuestos por las partes en los actos postulatorios; y, finalmente, los medios probatorios constituyen los instrumentos del que hacen uso las partes o dispone el magistrado para lograr convencimiento a la decisión del juez. (Rioja, 2017)

El Tribunal Constitucional peruano, declara que “El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.” (STC 03997 2013-PHC/TC, fundamento1).

Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran

su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido adecuadamente realizado. (STC 6712-2005-PHC, fundamento 15.)

Para Couture el análisis sistemático de la prueba comprende los siguientes aspectos: 1. Concepto de la prueba (¿Qué es la prueba?) 2. Objeto de la prueba (¿Qué se prueba?) 3. Carga de la prueba (¿Quién prueba?) 4. Procedimiento probatorio (¿Cómo se prueba?) 5. Valoración de la prueba (¿Qué valor tiene la prueba producida?) 6. Medios de prueba (¿Con qué se prueba?) En tal sentido, se desarrollará estos aspectos en adelante. (Rioja, 2017)

Los medios de prueba, según la clasificación más reconocida por la doctrina procesal, pueden ser personales o reales. Los medios de prueba personales son los referidos a las partes (examen del imputado, declaración testimonial y el medio de prueba pericial), en tanto que el medio de prueba reales se refiere fundamentalmente a los objetos (la inspección ocular, los documentos). (Reyna, 2015(citado por Gamarra Rodriguez, 2017, p.19)).

El art. 156° NCPP respecto al Objeto de prueba establece que: “1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. 2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio. 3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.”

El art. 157° NCPP sobre medios de prueba expresa: “1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible. 2. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas. 3. No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.”

Es así que toda prueba que quiera ser presentada o incorporada en un proceso penal debe ser útil, pertinente y conducente.

2.2.7.1. Los principios generales de la prueba

En la Sección II Título I (art. 155° del NCPP) están regulados los preceptos generales que tutelan la prueba siendo los siguientes:

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código 2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución. 3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio. 4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales. 5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

2.2.7.2. Finalidad de la prueba

Generalmente las definiciones señalan que la finalidad de la prueba es la demostración o comprobación de los hechos afirmados por las partes en los actos postulatorios del proceso, buscando producir convencimiento en el juez sobre los hechos, de manera que pueda así sustentar su decisión final. Existen dos aspectos muy importantes relativos a quienes intervienen en el proceso: de un lado, las partes que tienen la facultad y el deber de poner en consideración del juez todo aquel material que sustenten sus hechos alegados en los actos postulatorios del proceso; y de otro lado, al juez, quien se encuentra en la obligación de sustentar su decisión en esos medios de prueba que han propuesto las partes en el proceso y han sido actuados por este, además de aquellos medios de prueba que de oficio haya incorporado al iter procesal. (Rioja, 2017)

Morales citado por Rioja (2017), respecto de la finalidad de la prueba judicial,

señala que se reconoce tres posiciones: a) establecer la verdad, b) lograr la convicción del juez, y c) alcanzar la fijación formal de los hechos procesales. Rioja (2017) menciona el artículo 188° del Código Procesal Civil: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.” Por lo que consideramos, al igual que el autor citado anteriormente, que esta constituye una posición híbrida por cuanto se recoge las tres teorías. Más debe tenerse en cuenta que la valoración de los medios probatorios aportados por las partes en el proceso y admitidos en la audiencia correspondiente deben destinarse a despejar la incertidumbre jurídica, en tal sentido la fijación de puntos controvertidos tiene entre sus objetivos determinar qué puntos van a ser materia de prueba.

En lo establecido por jurisprudencia nacional: “El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando el aludido derecho, convirtiéndose así en garantía ilusoria y meramente ritualista” (Cas. N° 2558-2001, Puno. Publicado en el diario oficial El Peruano, 01-04-2004, p. 8580).

2.2.7.3. Carga y procedimiento de la prueba

Es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Sin embargo, el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso y tomando en cuenta la normativa o sistema correspondiente podrá disponer la incorporación de determinada prueba al proceso, a esta figura excepcional, se le denomina prueba de oficio. (Rioja, 2017) Gozaini, citado por Rioja (2017) expresa:

“El fenómeno de la solidaridad se torna en justicia cuando nos referimos a las

pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; tiéndase que, bajo la carga de aportar quien afirma, esa posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no prácticamente nula. De modo tal que, al enfrentar estas conceptualizaciones con la dinámica probatoria, nos parece que el límite está siempre en los hechos. Son ellos los que dominan el proceso, y el juez no puede investigar más allá de lo que ellos expresaron (p.26).”

El procedimiento probatorio consiste en saber cuáles son las formas que la ley establece y deben respetar las partes para que la prueba producida se considere válida. Al respecto Couture, citado por Rioja (2017) precisa que:

“En este sentido, el problema del procedimiento probatorio queda dividido en dos campos; en uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba. Así, todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a las formas de verificación comunes a todos los medios de prueba, etc., constituye el tema general del procedimiento probatorio. Por otro lado, el funcionamiento de cada medio de prueba, instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc., constituye el aspecto particular del problema.”

El procedimiento de la prueba no es sino una manifestación particular del contradictorio y esta se realiza en la audiencia de pruebas que es fijada por el juez, la misma que es oral, pero queda materializada en el acta correspondiente. Para ello se tiene en cuenta algunas características esenciales que serán desarrolladas oportunamente en este trabajo como lo son la unidad de audiencia, la inmediación, la contradicción, la publicidad y el orden práctico.

Nuestro Código Procesal Civil, establece claramente el procedimiento que se debe tomar en cuenta para la realización de la aportación de las pruebas la actuación de cada una de ellas y la valoración por parte del juez.

2.2.7.4. Valoración de la prueba

Para Couture, citado por Rioja (2017) “El tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia pueden ejercer los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.” (p.257)

La figura del juez prevalece porque es quien decidirá los hechos en razón de principios de lógica probatoria. Esta constituye la última etapa de la actividad probatoria ya que se realiza luego de haber transcurrido por el ofrecimiento, admisión, calificación y la producción de los hechos que representan y tratan de demostrar sus pretensiones. Existen medios de pruebas directos por cuanto suponen un contacto inmediato con el juez, otros que requieren de una reconstrucción que son los indirectos y los que se apoyan en el sistema de deducciones e inducciones. (Rioja, 2017)

Según el N.C.P.P es en la etapa de juzgamiento en donde se realiza las valoraciones, haciendo una práctica de los principios estudiados en de garantía constitucional dentro de todo proceso y consagrados en el ordenamiento jurídico. Ahora bien, la Jurisprudencia precisa:

“En virtud del principio de libre valoración de la prueba, plasmado en el artículo

ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, faculta al Juez a apreciar las pruebas de acuerdo a su sana crítica, sin que se encuentre por ello obligado a calificarlas en el sentido que quieren las partes, puesto que ello implicaría limitar la facultad direccional del Juez en materia probatoria” (CAS.3012-2003-Lima).

2.2.7.5. La “prueba ilícita” o “prueba prohibida”

Villegas citado por Pariona (2018) menciona que la prueba prohibida o ilícita también es denominada en doctrina nacional y comparada como: pruebas ilegalmente obtenidas, ilegítimamente admitidas, prohibiciones probatorias, pruebas clandestinas, etc.

Es aquella que se obtiene con infracción de los derechos fundamentales y que en consecuencia no se puede hacer uso, de manera justificada de una prueba vulneradora de esta magnitud para la aplicación en un proceso penal en la que se vean afectados los derechos de una persona, por lo cual importa asumir la utilidad, pertinencia y licitud de la prueba”, (San Martín, p.387). Es así que doctrinariamente la prueba ilícita es la adquirida en cuanto se ha infringido las leyes ordinarias y procesales en donde hay que establecer una prohibición probatoria. (Pariona, 2018)

El Nuevo Código Procesal Penal de 2004 ha otorgado un concepto restringido de la prueba prohibida o ilícita regulada en el art. VIII.2 de su Título Preliminar, definiendo así aquellas “obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”

Entendiéndose así que, en nuestra norma penal adjetiva, no basta la violación de un derecho fundamental, sino que exclusivamente, para considerar a una prueba como ilícita, esta exige que la violación de dicho derecho fundamental deba recaer en su contenido esencial. (Pariona, 2018)

Nuestro ordenamiento jurídico no precisa como un efecto legal la regla de la exclusión probatoria para las pruebas ilícitas, no obstante a que en el art. VIII del Título Preliminar del NCPP según doctrina sí sea así; lo cierto es que lo que ha establecido como efecto dicha norma no es el de exclusión, sino el de ineficacia al utilizar la fórmula “carecen de efecto legal”, es decir que al no tener efecto legal alguno son ineficaces para los fines que persiguen este tipo de pruebas (acreditar hechos); el propio Tribunal Constitucional señaló en la STC 02053-2003-HC/TC, fs. 2, que la prueba ilícita “(...) deviene procesalmente en inefectiva (...)”. (Pariona, 2018)

Pariona (2018) expresa que:

Son sólo cuatro las excepciones a la regla de la exclusión (ineficacia) de la prueba prohibida que nuestro ordenamiento jurídico tolera: (i) cuando favorezca al imputado, (ii) cuando no vulnere el contenido esencial de un derecho fundamental, (iii) cuando exista una notoria o evidente realidad de los hechos, o (iv) cuando se trate de la afectación de derechos de naturaleza procesal, ante la cual debemos acudir a las reglas de la nulidad. Asimismo, los fundamentos de las excepciones a la regla de la exclusión (ineficacia) en nuestro país vienen a ser el derecho fundamental a la verdad y el principio del derecho penal de exclusiva protección de bienes jurídicos.

2.2.7.6. Medios de prueba actuados en el litigio de estudio

Manifestación policial de la agraviada E

Manifestación policial del denunciado D

El certificado médico legal n°000000-L-D practicada a E

El certificado médico legal que se practicó al acusado D

Copia simple de la ecografía obstétrica practicada a E

Declaración instructiva de D

Declaración preventiva de E

Declaración testimonial de testigo F

Pericia psicológica n°000000-2015-ps-ep

Protocolo de pericia psicológica n° 000000-2015 psc.

2.2.8. El informe policial y atestado policial

Sánchez Velarde, citado por Jiménez Suárez (2019) señala:

En el Nuevo Proceso Penal el atestado policial cambia de denominación a Informe Policial, que es un documento técnico administrativo que se debe elaborar en todos los casos en que interviene la policía y que remitirá al Fiscal. Este informe policial deberá contener los antecedentes que motivaron su actuación, la relación de las diligencias realizadas, el análisis de los hechos investigados y cualesquiera que resultare importante, escritos, considerados, como copia de documentos, escritos, constancias, comunicaciones fiscales, etc. En la práctica lo que se suprime del llamado atestado es la parte final de su informe, aquella referida a las conclusiones, manteniéndose todo su contenido, que también es de suma importancia, como el espacio dedicado al análisis de los hechos. La razón por la que no puede pronunciarse sobre la calificación jurídica es que esta y la determinación de las responsabilidades corresponde a la autoridad encargada de la persecución oficial del delito y titular de la acción penal pública, que es el fiscal. (pp.23 y 24)

La única diferencia entre el actual atestado policial y el informe policial se encuentra ubicada en el ámbito de las “conclusiones” que por la imposibilidad de calificación jurídica por parte de la Policía según el artículo 332 numeral 2 del

Código Procesal Penal, desaparece. Asimismo, a diferencia del informe policial, el atestado policial, conforme lo señala el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales, debe contener: los datos recogidos en la investigación policial, las características físicas de los investigados, el apodo, la ocupación, el domicilio real, los antecedentes y otros datos que permitan la identificación de estos. Además, deberá anexarse las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, así como las pericias practicadas. Puede pronunciarse, y de hecho así sucede, sobre la calificación jurídica de los hechos. Debe precisarse que, aunque la práctica judicial parece mostrar lo contrario, el atestado policial debe ser objeto de discusión en el juzgamiento del proceso penal. (Jiménez Suárez, 2019, pp.20 y 22). Reyna Alfaro citado por Jiménez Suárez (2019) señala que:

El informe policial es un documento anterior a la actuación judicial que informa al juez penal y/o fiscal de la posible comisión de un hecho que parece revestir el carácter de hecho punible. El informe policial debe contener todas las diligencias efectuadas durante el desarrollo de la investigación policial, las mismas que estarán bajo la conducción del representante del Ministerio Público, cuya presencia garantiza el respeto de los principios constitucionales y derechos fundamentales de la persona. En ese sentido, cada intervención realizada por la policía, plasmada en el informe policial, contendrá los antecedentes de la intervención, la relación de las diligencias actuadas y el análisis de los hechos materia de investigación. (p.22)

En el NCPP las diligencias preliminares son las actuaciones urgentes o inaplazables destinadas a determinar el lugar de los hechos, determinar el objeto de conocimiento, individualizar a los implicados y asegurar los medios de prueba. El fiscal puede requerir a la policía su actuación. En ese contexto, Burgos Ladrón de

Guevara, citado por Jiménez Suárez (2019) distingue tres posibles actuaciones entre las diligencias policiales:

i) Manifestaciones de los imputados o testigos o la identificación en rueda que tiene valor de mera denuncia. ii) Dictámenes emitidos por los laboratorios policiales, que estarían comprendidos dentro de las pericias y deben ratificarse en sede judicial. iii) Diligencias no reproducibles en el juicio oral, como inspecciones, registros, incautaciones, hallazgos, etc. A estos actos se les denomina “actos de constancia”. (p.24)

2.2.8.1 Regulación

2.2.8.1.1. El atestado policial

El atestado policial se encontraba regulado en el art. 60° del C de PP: “Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329- 330). Asimismo, el art. 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respecta. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital. Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

De igual modo De acuerdo al art. 62° C de PP: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el art. del Código”; El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia. (Jurista Editores, 2013, p. 330).

2.2.8.1.2 El informe policial

El art.332 del NCPP, del informe policial expresa:

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial. 2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. 3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

Por su parte, Angulo Arana, citado por Jiménez Suárez (2019) nos dice que la norma indica que:

La Policía, en todos los casos en que intervenga, elevará al fiscal un informe policial (artículo 332, inciso 1 del Código Procesal Penal). Se entiende entonces que la policía, siempre que las circunstancias y las normas lo ameriten, deberá remitir un informe, que deberá ser calificado por el fiscal. Así, cuando la norma se refiere a “todos los casos en que intervenga” debe entenderse que se refiere a la “notitia criminis” relevante puesta en su conocimiento, que determinan la realización de

acciones policiales persecutorias y particularmente investigativas del ilícito. De ello se desprende que podrá haber diversos informes policiales, según los avances efectuados y los requerimientos que se hagan. Siguiendo el razonamiento anterior, habrá informes iniciales, provisionales y finales, aunque podría haber también ampliatorios (luego de los finales). De acuerdo con el mismo autor, la labor policial de investigación que se reflejará en el informe tiene tres objetivos fundamentales: i) probar o, en su caso, desvirtuar, la veracidad de las circunstancias conocidas por medio de la notitia criminis; ii) probar o, en su caso, desvirtuar, la materialidad de la infracción penal; y, iii) probar o, en su caso, desvirtuar la culpabilidad de determinadas personas. (pp.21 y 22) Asimismo, Jiménez Suárez (2019) manifiesta:

De la premisa que el informe policial es una narración escrita que contiene los hechos y los datos recopilados durante el curso de una investigación, pero también es un medio de comunicación que utiliza el investigador para informar acerca de sus progresos y hallazgos, entonces es posible decir que existen varias clases de informes: El informe inicial alude a la comunicación inicial que debe efectuar la policía al Ministerio Público, respecto del ilícito penal que conozca. Esta comunicación puede ser hecha por escrito conforme lo establece el numeral 1 del artículo 331 del Código Procesal Penal. La obligación inicial de presentar este informe, con los requisitos señalados, muestra que la notitia criminis que debe entregar la policía al fiscal, no puede ser una información en estado natural, sino que supone un mínimo trabajo de verificación, esto es, una información con un mínimo de labor policial funcional desarrollada (noticia cierta de la comisión de un ilícito penal); El informe avanzado es el informe que se encuentra a medio camino, luego de un informe inicial (mayor contenido, pero menos que un informe final). Un

informe de este tipo contendría básicamente las investigaciones desarrolladas con posterioridad al informe final, tal como se prescribe en el numeral 2 del artículo 331 del Código Procesal Penal. El contenido de este informe es evidentemente mayor que el inicial y, por ello, incluye las diligencias y los resultados de las pericias cuya realización requerirá mayor tiempo (artículo 68 del Código Procesal Penal), así como las declaraciones de las personas citadas (numeral 3 del artículo 331 del Código Procesal Penal). El mencionado contenido también incluirá las acciones y las diligencias efectuadas ya bajo la orientación del fiscal, lo que raramente ocurría en el primer informe (inicial), así como las solicitudes policiales de participación fiscal y/o judicial (supuestos de prueba anticipada), y la solicitud de realización de otras diligencias que requieran una ampliación del plazo de investigación. Los informes avanzados pueden tener una entidad eventualmente suficiente para formalizar el inicio de la investigación preparatoria (numeral 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal). Los informes finales hacen las veces de los antiguos atestados policiales y tienen como contenido todo el conjunto de actuaciones policiales, incluyendo las diligencias con asistencia del fiscal y del juez de la investigación preparatoria. La totalidad de actuaciones antes aludidas constituye la máxima cantidad de actos de investigación que, conforme a ley, pudieron efectuarse legalmente en cumplimiento de la función persecutoria y que deben servir para sustentar la acusación fiscal. De otro lado, deben considerarse también los informes ampliatorios. La formalización de la investigación preparatoria impide la repetición de los actos de investigación realizados en las diligencias preliminares. No obstante, ello sí es posible la ampliación de estas, tal como se desprende del numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal. Tal disposición ciertamente la debe efectuar

el fiscal debido a la dirección de la actividad de investigación y del control jurídico que efectúa de la misma, siendo fundamento de esta el que la diligencia resulte indispensable (se entiende que para acceder a la verdad de los hechos) y cuando se advierte un grave defecto en la realización de esta, lo que enervaría su valor. Pero la ampliación también es posible cuando se hayan incorporado, en el tiempo, nuevos elementos de convicción que podrían generar nuevas preguntas o dudas y que por ello deberá requerirse la ampliación de lo actuado, lo cual pueden encontrar sin dificultad su fundamento en la necesidad de acercamiento lo más posible a la verdad material. (pp.25 ,26 y 27)

La totalidad de actuaciones antes aludidas constituye la máxima cantidad de actos de investigación que, conforme a ley, pudieron efectuarse legalmente en cumplimiento de la función persecutoria y que deben servir para sustentar la acusación fiscal. La formalización de la investigación preparatoria impide la repetición de los actos de investigación realizados en las diligencias preliminares. (Jiménez Suárez, 2019, p. 26)

No obstante, ello sí es posible la ampliación de las diligencias preliminares, tal como se desprende del numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal. Tal disposición ciertamente la debe efectuar el fiscal debido a la dirección de la actividad de investigación y del control jurídico que efectúa de la misma, siendo fundamento de esta el que la diligencia resulte indispensable (se entiende que para acceder a la verdad de los hechos) y cuando se advierte un grave defecto en la realización de esta, lo que enervaría su valor. Pero la ampliación también es posible cuando se hayan incorporado, en el tiempo, nuevos elementos de convicción que podrían generar nuevas preguntas o dudas y que por ello deberá requerirse la ampliación de lo

actuado, lo cual pueden encontrar sin dificultad su fundamento en la necesidad de acercamiento lo más posible a la verdad material. (Jiménez Suárez 2019, p.27)

2.2.8.2. Declaración instructiva

El Tribunal Constitucional, manifestó lo siguiente:

La declaración instructiva es la diligencia procesal a través de la cual el juez realiza un interrogatorio al imputado sobre los hechos que motivan la investigación.

La toma de la declaración instructiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella la justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputan y de los hechos que los sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite al juzgador tomar conocimiento de las condiciones personales de aquel al que se le imputa la autoría del evento delictivo investigado (STC Exp. N° 2853-2004-HC/TC, del 25/11/2004).

Entonces de la instructiva viene a ser el acto procesal por medio del cual el órgano instructor procede a la identificación del imputado, y a dar conocimiento del hecho que se le atribuye, asimismo, es considerada como un medio de defensa, el cual permite al imputado aportar las pruebas que defiendan su inocencia.

Aproximando una noción de la instructiva podemos decir que es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

Una práctica muy común entre los jueces penales era el de citar, incluso de grado o fuerza, al imputado para que preste su instructiva. Es más, en caso de que este no acudiera, se le solía declarar contumaz y se ordenaba su ubicación y captura para que

preste dicha declaración, pues bien, esta práctica quedo eliminada. En efecto, se ha dispuesto que los magistrados de los órganos jurisdiccionales penales y/o mixtos, tendrán que evaluar que no corresponde la declaración judicial de ausencia o contumacia en la fase instructiva del proceso penal sumario y ordinario. En ese sentido, ya no se dispondrá el mandamiento de conducción compulsiva en razón de su incomparecencia u oposición expresa (oral o escrita) para presentarse a la diligencia de declaración instructiva. Así lo ha establecido el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en la Resolución Administrativa N° 310-2014-CE-PJ publicada el viernes 12 de diciembre en el diario oficial El Peruano. De esta manera, se señala que el proceso penal sumario puede concluir con una sentencia y el proceso penal ordinario puede pasar hacia la etapa de juicio, prescindiendo de la declaración del imputado, salvo que este lo solicite como medio de defensa. Con ello, se evitará transgredir el derecho del imputado a la no incriminación. Asimismo, se establece que corresponderá al fiscal durante la investigación preliminar identificar y constatar la dirección domiciliaria real y actual del imputado. Solo con el cumplimiento adecuado de dicho presupuesto, el Juez podrá emitir el auto que da inicio al proceso penal sumario y ordinario. Ello con el objetivo de garantizar la debida notificación judicial del imputado. Esta disposición del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) se ha expedido atendiendo al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 003-2005-PI/TC, así como a diversos instrumentos internacionales tales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En estos, se reconoce el derecho a la no auto incriminación como parte, a su vez, de los derechos implícitos que integran el debido proceso previsto en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución. (Cerna, 2014)

2.2.8.2,1 Regulación

La instructiva se encuentra en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente en algunos distritos judiciales del Perú), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal (2004).

2.2.9 Las Medidas Coercitivas

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad personal (ambulatoria) o la disponibilidad de ciertas cosas. Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

2.2.9.1. Clases de medida coercitivas

2.2.9.1.1. Medidas de coerción de naturaleza personal

Imponen limitaciones del derecho a la libertad personal (ambulatoria). Se tienen las siguientes: 1.- La Detención (artículo 259° al artículo 267°); 2.- Prisión Preventiva (artículo 268° al artículo 285°); 3.- La Comparecencia (artículo 286° al artículo 292°); 4.- La Internación Preventiva (artículo 293° al artículo 294°); 5.- El Impedimento de Salida (artículo 295° al artículo 296°); 6.- La Suspensión Preventiva de Derechos (artículo 297° al artículo 301°)

Detención

Respecto a la detención, se puede dar de las siguientes formas: policial (sin mandato judicial – en flagrante delito); Arresto ciudadano, realizado por cualquier

persona (sin mandato judicial – en flagrante delito); Detención preliminar (con mandato judicial).

a) Detención Policial

“La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible. 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.” (art.259, NCPP)

b) Detención judicial preliminar

Esta medida se dispone a solicitud del fiscal, cuando: No se presente un supuesto de flagrancia, pero existen razones plausibles (creíbles) de que una persona ha cometido delito sancionado con una pena superior a 4 años y exista posibilidad de fuga; El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención; El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

Requisitos que debe contener la orden de detención judicial preliminar: Imputado individualizado: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una duración de

6 meses bajo responsabilidad y en el caso de delitos de terrorismo, espionaje o TID no caducarán (vigentes hasta que sean capturados). (art.261, NCPP) La policía una vez que capture al imputado debe comunicar al fiscal y ponerlo a disposición del juez.

c) Plazo de la detención policial y la detención preliminar

La detención policial o la detención preliminar judicial solo durara un plazo de 24 horas, después de lo cual el fiscal decide si le otorga la libertad al detenido o solicita la prisión preventiva al juez de la investigación preparatoria. Excepcionalmente en los delitos de terrorismo, espionaje y TID la detención durara un plazo de 15 días (Art. 264 NCPP).

Vencido el plazo de detención preliminar (24 horas), el fiscal salvo los delitos de terrorismo, espionaje y TID si consideran que subsisten las razones que determinaron la detención, lo pondrá a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria requiriendo auto de convalidación de la detención. En caso contrario dispondrá su inmediata libertad del detenido. El mismo día se llevará a cabo la audiencia con la asistencia del fiscal, del imputado y de su abogado defensor. Luego de escuchar a las partes asistentes y teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el fiscal el juez resolverá mediante resolución motivada.

La detención convalidada tendrá un plazo de 07 días naturales a cuyo vencimiento se pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preliminar para determinar si se dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia simple o restrictiva. En los delitos de terrorismo, espionaje y TID, vencido el plazo de 15 días el fiscal solicitara al juez la medida de prisión preventiva u otra medida alternativa (comparecencia simple o restrictiva, impedimento de salida del país, etc.).

2.2.9.1.2. La prisión preventiva

Es una medida coercitiva de carácter personal que consiste en la total privación del derecho a la libertad ambulatoria del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la substanciación de un proceso penal. Representa la más grave intromisión que puede ejercerse en la esfera de la libertad del individuo, pues se aplica sin mediar todavía una sentencia penal firme que la justifique, razón por la cual debe ser analizada, desde la perspectiva del derecho comparado, la interpretación constitucional y la reglamentación específica que emana de la ley adjetiva. (Pérez, 2014, p.2)

Por consistir en una auténtica anticipación de pena futura e incierta, la prisión preventiva se debe aplicar con una finalidad cautelar, único caso en que se podría justificar la privación de derechos de un imputado; en ese sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el expediente N° 1874- 2005 PHC/TC - Madre de Dios, sostuvo que “en la medida que la detención judicial preventiva se dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, es en esencia una medida cautelar. No se trata de una sanción punitiva, por lo que la validez de su establecimiento a nivel judicial, depende de que existan motivos razonables y proporcionales que la justifiquen. Por tanto, se tiene que la naturaleza, tanto del mandato de detención como su otra variante (el de comparecencia), es la de constituir una garantía del proceso, buscando hacer más justa y adecuada la situación personal del inculpado, durante la sustanciación de un proceso penal, a la naturaleza de los delitos imputados y del contexto en que estos ocurrieron”. (Pérez, 2014)

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos permite establecer lo siguiente respecto de la prisión preventiva : 1) Que el artículo 9°.3 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), luego de enfatizar que la prisión preventiva no debe ser la regla general, condiciona la libertad del imputado al aseguramiento procesal del mismo a los efectos de su asistencia al proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo; esto es, incorpora expresamente el denominado “peligro de fuga”; 2) Que la Comisión Europea de Derechos Humanos (CEDH) autoriza la privación de la libertad cuando existan indicios racionales de que el imputado ha cometido una infracción, o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.(Perez,2014,p.2-3)

El Juez dictara mandato de prisión preventiva a solicitud del Ministerio Público atendiendo a la concurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 268 de Código Procesal Penal. Estos son: 1. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. 2. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad. 3. Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Asimismo, la duración de la prisión preventiva se encuentra establecida en el art.272 del NCPP.

2.2.9.2.3. Medidas de coerción de naturaleza personal

Imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado, se tienen las siguientes: 1.- El Embargo (artículo 302° al artículo 309°); 2.- La orden de inhibición (artículo 310°); 3.- El desalojo preventivo (artículo 311°); 4.- Medidas anticipadas (artículo 312°); 5.- Medidas preventivas contra personas

jurídicas (artículo 313°); 6.- Pensión anticipada de alimentos (artículo 314°); 7.- La incautación (artículo 316° al artículo 320°).

2.2.9.2 4. Medida coercitiva en el litigio de estudio

En el presente caso, la séptima Fiscalía Provincial de Lima solicito el requerimiento de Prisión Preventiva contra el Procesado “D” siendo declarado FUNDADO por el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima computándose el plazo de detención desde la notificación de detención a nivel preliminar hasta por el plazo correspondiente a la vía respectiva conforme a lo establecido en el artículo 137ª del Código Procesal penal ,aprobado por el decreto legislativo N ° 638,aplicable al presente caso ,por no encontrarse vigente este distrito judicial lo dispuesto en los artículos relativos a duración de la prisión preventiva del Nuevo código procesal penal ,aprobado por el decreto legislativo N.º 967

2.2.10. La Sentencia Penal

2.2.10.1 Definición

Respaldando a Gómez (2018), San Martín (n.d.) nos conceptualiza diciendo que es el acto deliberado afecto al orden jurisdiccionales, para que continúe la ejecución judicial.

Podríamos definirlo también como el acto que el juez realiza de manera razonada una vez culminada el debate oral y público de las partes, donde cada parte ha tratado de generar convicción en el juez respecto a su teoría del caso con ello se cierra esta instancia y el juez emite su sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria.

2.2.10.2. Regulación de su deliberación

En cuanto a la deliberación de la sentencia de primera instancia el art. 392 del NCPP, nos señala los siguientes:

1. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta; 2. La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior; 3. Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan; 4. Las decisiones se adoptan por mayoría. Si ésta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.

El art.393 del NCPP que refiere Normas para la deliberación y votación: 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio; 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; 3. La deliberación y votación se referirá a las siguientes cuestiones: a) Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento. b) Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias; c) Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la

misma y su grado de participación en el hecho; d) La calificación legal del hecho cometido; e) La individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella; f) La reparación civil y consecuencias accesorias; y, g) Cuando corresponda, lo relativo a las costas.

El art. 394 del NCPP que establece como “Requisitos de la sentencia”:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces.

El art. 395 nos expresa que la redacción de la sentencia se hará inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el director del Debate según el caso. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referente a cada cuestión relevante. En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas

al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación (NCPP,2004).

Asimismo, el artículo 396 nos indica de la lectura de la sentencia, lo siguiente:

El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan; cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan; la sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella. (NCPP, 2004).

El art. 397 de NCPP nos declara de la correlación entre acusación y sentencia los siguientes:

La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado; en la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374; el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.(NCPP,2004)

2.2.10.3. Estructura de la sentencia penal

Como un acto propio de jurisdicción, su estructura es primordial y elemental, constituida por una parte expositiva, considerativa y resolutive. Al respecto León (2008) nos describe en el “Manual de redacción de resoluciones judiciales”, que tradicionalmente se ha identificado con una voz preliminar a cada parte: Vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del litigio y cuál es el conflicto a dilucidar), Considerando (parte considerativa, en la que se analiza el inconveniente) y Se Resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (p.15)

- La parte expositiva, que contiene el planteamiento del conflicto a solucionar; y este conflicto tiene varios constituyentes, aristas, elementos o incriminaciones, se realizaran tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008, p.16).

- En la parte considerativa, que es a que esta el estudio de la cuestión que se va a debatir y que suele llamarse, como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, etc... Hay q indicar que sí existen una ponderación de los medios probatorios (León, 2008, p.16).

- La parte resolutive de la sentencia es lo esencial del proceso, es aquí donde los resultados del proceso y es el fundamento de ejecución de la condena (Schönbohm, 2014, p.67).

Cabe indicar que todo requisito para su elaboración se encuentra recogido en el NCPP, desde sus elementos más específicos hasta su elaboración. (Schönbohm, 2014, p.72).

2.2.10.4. Elementos de la sentencia penal y su orden lógico

Schönbohm (2014) nos describe que la fundamentación de la sentencia es el

resultado de la producción y la valoración de las pruebas. Se debe realizar una presentación de los hechos que sea entendible. En este orden, la fundamentación debería tener los siguientes elementos:

1. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.

2. Las relaciones personales del acusado con los hechos y circunstancias que determinan la pena. Esto también se podría desarrollar después de la determinación de la responsabilidad penal del acusado antes de fundamentar la pena.

3. Las narraciones de la historia de los hechos de los cuáles el tribunal se ha podido convencer en el transcurso del juicio oral debe incluir todos los hechos que fundamentan el hecho delictivo, y de ser el caso, también la responsabilidad civil; asimismo, se indicará el lugar, la fecha y hora del hecho delictivo, el desarrollo objetivo histórico de los hechos y además los elementos subjetivos del actuar criminal. Si se trata por ejemplo de un delito sucesivo se debería presentar todos los actos con los detalles necesarios que fundamentan que se trata de un delito sucesivo. También se podría dividir esta parte en los hechos no controvertidos, después relatar los hechos que cada parte en forma contradictoria ha introducido al juicio oral, antes de pasar a la valoración de las pruebas. De todas formas, se recomienda por las razones arriba mencionadas, realizar el resumen después de los hechos y circunstancias que se dan por probadas con todos los elementos, los controversiales y los no controversiales y en todo caso después la valoración de pruebas.

4. La motivación de la valoración de las pruebas. En esta parte se tiene que exponer todos los motivos de prueba que han influido en el veredicto y se debe

discutir en el caso concreto, todos los aspectos que podrían influir en el resultado de la valoración probatoria.

5. La subsunción de los hechos y circunstancias que el tribunal ha dado como probado bajo las normas penales que se aplica.

6. Los hechos que fundamentan la pena, su ponderación y apreciación.

7. La parte dispositiva sobre la pena con todas las decisiones accesorias, la reparación civil y las costas. (pp.75 y 76)

Pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra en el art. 425 del NCPP, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia. -1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia

apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez, 2018).

2.2.10.5. Las sentencias en el litigio de estudio

2.2.10.5.1. La sentencia de primera instancia

Emitida el dieciséis de junio del año do mil dieciséis, por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado “A” en el expediente N. ° 7020-- 2015-1801-JR—38, Juzgado Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima, donde sanciona a D” como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, -feminicidio en el grado de tentativa, en agravio de “E”, y le impone la pena

privativa de libertad de quince años, y una reparación civil de diez mil soles.

2.2.10.5.2. La sentencia de segunda instancia

- Lo trato la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente R.N. N.º 2391-2016 / Lima, el veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete. Donde declararon por mayoría haber nulidad en la sentencia de la primera instancia y la reformaron condenando a D por el delito de lesiones simples -artículo 122 del Código Penal en su texto original -; y le impusieron la pena privativa de libertad de dos años que a la fecha de emitida la sentencia se da por compurgada.

2.2.11. Medios Impugnatorios

El medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. (Ortells, n.d., p.25).

La Constitución Peruana vigente de 1993, recoge el derecho a la doble instancia como un principio y derecho de la función jurisdiccional. De igual forma, el Código Procesal Civil lo contempla en el artículo X de su Título Preliminar. Conforme a lo previsto por el art. 355 del Código Procesal Civil (CPC), los medios impugnatorios son actos procesales a través de los cuáles "...las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error". Respecto a los recursos el artículo 356° establece que: "(...) los recursos que pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado". (Saravia, 2018)

Son los recursos destinados a cuestionar resoluciones, con el propósito de que: (i) se practique un nuevo examen de esta o (ii) se subsane el vicio o error alegado. Es la

manera en que las partes ejercen su derecho a contradecir las decisiones, vale decir, que consideran les cause agravio.

2.2.11.1. Características de los medios impugnatorios

Poseen las siguientes características:

- Es inherente de la parte o el tercero legitimado agraviados.
- Su fin es atacar exclusivamente resoluciones.
- Se puede recurrir de manera total o una parte de la resolución.

Se fundamentan en un vicio o falta.

2.2.11.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

En doctrina se concibe, dentro de los medios impugnatorios en general, los denominados remedios y los recursos. -Los remedios sirven para impugnar actos procesales que no sean resoluciones judiciales. Ejem: la oposición incidental que se formula contra la realización de un acto procesal. La propia excepción procesal que se pueda deducir dentro del proceso. -Los recursos, que son los que más se han estudiado, sirven para impugnar resoluciones judiciales: la apelación, la casación, etc. Asimismo, tenemos los siguientes medios impugnatorios en el proceso penal: La reposición, la apelación, la casación y la queja (Art. 413 CPP). La acción de revisión (Arts. 439 y ss. del CPP).

2.2.11.2.1. Recurso de reposición (art. 415° del NCPP)

El recurso de reposición procede contra los decretos, con el propósito que el Juez revoque. Su trámite es el que sigue:

Desde notificado hay dos días para que se realice su reposición, según sea el caso se puede ser que el juez deba resolverlo en la misma audiencia en atención su si se presenta en ese mismo momento. Finalizado el plazo el juez debe resolver. La

resolución de la resuelve es inimpugnable.

2.2.11.2.2 Recurso de apelación (art. 416° y ss. del NCPP)

El artículo 364° y 382° de la norma procesal nos habla de la apelación como aquel recurso que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos en que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada. Como se puede advertir de los dispositivos glosados, el órgano revisor tiene la competencia de revisar y resolver la resolución recurrida para que ésta sea subsanada y en caso de que el vicio esté referido a la formalidad sea anulada. (Saravia, 2018)

Es el medio impugnatorio más utilizado y el que permite el acceso al derecho a la doble instancia recogido por el numeral 6 del artículo 139° de nuestra Constitución. El recurso de apelación permite que el órgano jurisdiccional superior examine una resolución que ha producido agravio por haber incurrido en error de hecho y de derecho. Cuando el error alegado es de índole procesal, se entiende que el recurso de apelación incluye el de nulidad.

Es el más utilizado en el ámbito legal, y te permite acceder a la doble instancia. Busca que el órgano encargado revise error de hecho o de derecho.

2.2.11.2.3. Recurso de casación. - (Art. 427° y ss. del NCPP)

Es extraordinario y con límites que se encuentran tipificados por ley.

a lo declarado por el artículo 384 ° de nuestro CPC, "El recurso de casación tiene por fin la aplicación del derecho objetivo en el caso concreto" y la homogeneidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”.

2.2.11.2.4. Recurso de queja (Art. 437° y ss. del NCPP)

Sánchez (2010) expresa que de ninguna manera afectara el auto decisorio; si no, por el contrario, que apunta a que se admita otro recurso. Asimismo, se presenta este medio impugnatorio cuando el informe puede ser un problema de respuesta.

2.2.11.2.5. Medio impugnatorio formulado en el litigio de estudio

En la presente unidad de análisis encontramos que los medios impugnatorios presentados por la defensa han sido la apelación planteada en la primera instancia

2.3 BASES TEÓRICAS SUSTANTIVAS

2.3.1. El delito

Para que una conducta sea definida como delito debe reunir presupuestos establecidos como son la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y por tanto es una conducta contraria a lo establecido por la ley y como tal está sujeta a sanciones

La definición más común es la que la concibe como una acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una sanción penal. Supone una infracción del derecho penal. Es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley, precisamente se caracteriza porque está asociada a una pena

“Para Beling, el delito es una acción típica antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad”.

“MIR PUIG, recogiendo las ideas de VON LISZT y BELING, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible”.

En el Código Penal Peruano artículo 11 se lee “son delitos y faltas las acciones u omisiones penadas por ley”.

2.3.1.1. *La teoría del delito*

La teoría del delito, llamada también teoría de la imputación penal, es un instrumento conceptual que nos permite establecer cuáles son las características generales que debe reunir una conducta para ser calificada como hecho punible. La importancia de la teoría del delito radica en su función garantista, ya que se erige como una barrera frente a la intervención violenta del poder penal, pues permite ofrecer criterios válidos a los jueces para los supuestos que se presenten, y permite, por tanto, garantizar predictibilidad en las resoluciones que se emitan. (Reátegui

Sánchez, 2018)

Podemos considerarla como aquella que de detalle en detalle se crea los conceptos elementales a las variantes del hecho delictivo. Es una elaboración doctrinaria, aunque tenga bases legales.

En el proceso penal peruano hay varias zonas en las cuales la teoría del delito tiene una especial relevancia. Por ejemplo, cuando el fiscal en investigación preparatoria de plano archiva la denuncia de parte, siempre y cuando el hecho no constituya delito y por lo tanto necesitamos saber qué cosa es delito, ahí tenemos la teoría del delito. En otras partes del proceso penal, por ejemplo, cuando el fiscal de investigación preparatoria puede archivar la continuación y formalización de la investigación preparatoria tendría que saber qué es teoría del delito. Por lo tanto, allí su nivel de relevancia es prácticamente indudable. (Gabriel Pacheco Tito, 2019)

2.3.1.2. Elementos de la Teoría del Delito

Son la acción o conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. La tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, son los tres elementos que convierten una acción en delito. (“Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso | LP,” 2019)

2.3.2. La Acción

Es el comportamiento o proceder humano entendido como acción u omisión.

Comisión: hacer lo que la normativa penal prohíbe. Ej.: los delitos convencionales como el robo (art.188 CP); lesiones leves (art. 122 CP); homicidio simple (art. 106 CP), entre otros.

Omisión: no acatar o hacer lo que la normativa penal establece. Esta clasificación es denominada, por el sector mayoritario de la doctrina, como “omisión propia”;

pues, a través de este precepto se castiga o sanciona la simple infracción del mandato normativo, ya que son de mera actividad. Ej.: omisión de auxilio o aviso a la autoridad (art. 127 CP); omisión o retardo de actos de función (art. 377 CP); omisión de denuncia (art. 407 CP). (Alejos, 2019)

2.3.2.1. Tipicidad

Según Zaffaroni “Tipicidad es —la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal.

La característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal. Es entonces cuando concluimos que la tipicidad es una acción humana, capaz esta de subsumirse bajo el tipo penal en la descripción que ha realizado el legislador como presupuesto de una sanción. Una conducta típica puede no ser antijurídica si concurre una causa de justificación.

“Para Beling la tipicidad o adecuación de la conducta humana a un tipo legal es un elemento esencial del delito determinada por la infracción de las normas en su conjunto”.

- Elementos

2.3.2.1.1. Elementos subjetivos

Es una de las condiciones que está ligado con la parte interna del agente. Por lo general este elemento amerita una comprobación. Se debe probar que sabía; o que se tenía conocimiento. Debe haber dolo y conocimiento e incluso voluntad de querer hacerlo.

Se clasifican en: Doloso: cuando existe “conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles

dolosos” Culposos: se encuentra vinculado con “aquellas actividades riesgosas que sobrepasen el marco de la prudencia que ellas exigen” (Alejos, 2019)

2.3.2.1.2. Elementos normativos

Posada Maya (2015) manifiesta que: “Son aquellos elementos intelectivos o jurídicos cuyo sentido ideal requiere de la interpretación del operador jurídico”.

Se entienden que son aquellos que se pueden apreciar con los sentidos, que emanan de la acción, por lo tanto, se puede decir que son tipos penales recogidos en el N.C.P.P. establecidos a fin de encontrar responsabilidad criminal. (Roxin, p. 305.).

2.3.2.1.3 Elementos constitutivos

Los Sujetos (activo y pasivo), objetos o piezas (materiales y jurídicos) y conducta, comportamiento o proceder de los sujetos.

Será sujeto activo es quien comete el delito, por tanto, será el sujeto pasivo, quien es perjudicado por el delito cometido.

- Importancia del tipo

Cumple reglamentación de las garantías procesales.

- a. Garantía procesal: Si el referido hecho en este caso supuesto de hecho está dentro de la descripción y en caso de encontrarse suficientes elementos de culpa.
- b. Garantía penal: nadie puede ser condenado por algo que no realice.

2.3.2.2. Antijuricidad

La Antijuricidad es la acción contraria al derecho por tanto podemos decir que también la conducta típica y antijurídica es un injusto penal; La antijuridicidad es el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido no sólo como un orden normativo, sino como un orden normativo y de preceptos permisivos

“Antijuricidad es el juicio negativo de valor que recae sobre una conducta humana,

en tanto que injusta es la conducta humana desvalorada.” (Peña, 1999, p. 102)

2.3.2.3. Culpabilidad o imputabilidad

la culpabilidad implica un reproche, un juicio de valor que se hace al sujeto en razón su contrario al deber, tal juicio es objetivo, a cargo del ordenamiento jurídico y del juez y no del propio sujeto y que se trata de un juicio por el cual a luz de la norma penal se considera la actitud interior del individuo como disconforme con las exigencias de la norma; se le reprocha no haberse comportado con el deber impuesto sino en forma contraria a la exigida.

Según el libro de Alfonso Reyes E. "la culpabilidad", es la ejecución de un hecho típico y antijurídico por alguien que lo hizo como resultado de operación mental en la que intervinieron consciente y libremente las esferas intelectual, afectiva y volitiva de su personalidad.

Son las condiciones que se deben de dar para indicar responsabilidad criminal. Es la relación de la persona imputable y responsable de un delito. En nuestro país los problemas sociales son un factor a tener en cuenta, al realizar esta valoración.

Se debe verificar la: 1. Imputabilidad (que no tenga ninguna anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o de la percepción). 2. Conciencia de la Antijuridicidad (conocer el carácter antijurídico de su conducta) 3. Exigibilidad de otra conducta (que no se le pueda exigir otra conducta)

2.3.2.3.1. Causas de inimputabilidad

El numeral 1 del art. 20 del Código Penal, exime de responsabilidad al que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta

comprensión.

Son elementos negativos de la acción presentándose como fuerza física irresistible, sueño, sonambulismo, hipnosis y estados espasmódicos; es decir, que una persona que realiza un hecho bajo cualquiera de los supuestos anteriores, no sólo no comete delito, sino que ni siquiera realiza una acción jurídica penalmente relevante, son supuestos que denotan ausencia de acción. Un ejemplo es el caso de aquel somnoloco que profiere palabras insultantes u ofensivas en contra de otro, no puede imputársele tal acto como delito de injuria, pues no realizó una acción en el sentido de conducta voluntaria dirigida a una finalidad, ya que precisamente es la voluntad la que se encontraba anulada. (Reinaldi, 2016)

Del mismo modo, la tipicidad presenta como aspectos negativos, el error de tipo, el caso fortuito, el consentimiento en los casos de indicación expresa de la norma o tácita por encontrarse implícita en ésta como condicionante del tipo objetivo (debido a su doble naturaleza jurídica) y la adecuación social. Por su parte, eliminan la antijuridicidad la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el consentimiento (en la medida en que no haya sido previsto por el legislador en el mismo tipo penal), el ejercicio legítimo de una profesión, oficio o cargo. Son causas de ausencia de culpabilidad, la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia, el trastorno mental transitorio, el miedo insuperable, las oligofrenias, la inmadurez bio-psíquica (minoría de edad), el error de prohibición, el error de comprensión culturalmente condicionado, la obediencia jerárquica debida y el estado de necesidad inculpante o excusante. (Reinaldi, 2016)

Es necesario advertir que la mayoría de estos elementos negativos del injusto y la culpabilidad, a excepción de la acción, pueden darse en forma imperfecta, lo que no

va a originar que se elimine su elemento contrario y por ende no va a ser pasible de una eximente completa, sino más bien de una incompleta, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 21 del Código Penal, referido a la responsabilidad restringida, que faculta al Juzgador para disminuir la pena incluso hasta límites inferiores al mínimo legal, en los casos en que no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad.

2.3.3. La pena

Una pena es la condena, la sanción o la punición que un juez o un tribunal impone, según lo estipulado por la legislación, a la persona que ha cometido una pena.

Bramont-Arias, dice:-...las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir

2.3.3.1. Finalidad de la Pena

Feijoo Sánchez (n.d.): “Desde que el hombre se dedica a la reflexión filosófica o ética se plantea el sentido y finalidad de las sanciones y los castigos” (p. 332).

El Fin de la Pena en Nuestro Ordenamiento Jurídico significa la respuesta más violenta y última del estado frente al delito. La pena responde a una lógica dialéctica, es decir, el legislador ha optado por adoptar tres teorías respecto del fin de la pena:

La Teoría de la Prevención General, al momento de la conminación penal; la Teoría Retribucionista, en la etapa de la imposición de la pena y; por último, la Teoría de la Prevención Especial, durante la ejecución de la pena. Y es precisamente en esta última etapa, en la que los condenados a pena privativa de libertad pueden solicitar la concesión de un beneficio penitenciario. Roxín señala que "en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial". Así, esta teoría busca castigar

mejor y para lograrlo "la disyuntiva que se plantea es la corrección para los delincuentes corregibles o la eliminación para los incorregibles"; de esta manera, se manifiestan las dos vertientes de esta teoría: prevención especial positiva y prevención especial negativa, respectivamente.

Respecto a la teoría de la prevención especial positiva, ésta busca actuar especializadamente mediante un tratamiento terapéutico sobre el sujeto que ha cometido el delito, con el fin de evitar que éste nuevamente delinca y de esta manera reinsertarlo a la sociedad; siendo así que la pena no solo es meramente retributiva, sino que tiene también la finalidad de resocializar al delincuente y reintegrarlo a la sociedad.

En cambio, la vertiente negativa, luego de identificar al delincuente incorregible con claros rasgos de posterior reincidencia, decide neutralizarlo o eliminarlo, debiendo entender a la "eliminación" para efectos del presente trabajo como una sentencia perpetua de pena privativa de la libertad o pena de muerte en algunos Estados.

El Tribunal Constitucional considera que la política criminal del Estado no solo está limitada por la proscripción de restringir la libertad personal más allá de lo estrictamente necesario y en aras de la protección de bienes constitucionalmente relevantes, sino también de no desvirtuar los fines de la pena. Estos fines, desde una perspectiva constitucional, se sintetizan en tres estadios fundamentales:

En el momento de la conminación penal en abstracto, la pena despliega un fin únicamente preventivo general, esto es, disuadir a los potenciales infractores con la imposición de un mal (la pena).

En el momento de la determinación judicial de la pena, la pena ejerce una doble función –prevención general positiva y prevención especial negativa–, por un lado,

de restablecer la vigencia fáctica de las normas, imprescindible para la cohesión del sistema jurídico-estatal, a partir de un confín de valores democráticos (la justicia y el Derecho) y, por otro lado, la comunicación que se tiende con el condenado, de hacer suyos los valores que desconoció con su obrar antijurídico, de asumir los costes gravosos de su proceder conductivo, tomando como límite la culpabilidad y como fundamento la prevención.

Finalmente, en la fase de ejecución penal, la pena ejerce únicamente un fin de prevención especial positiva (resocialización), esto es, de afianzar su rehabilitación social a partir de un tratamiento penitenciario individualizado.

El hecho que la Constitución Política solo consagre normativamente la prevención especial positiva (artículo 139 inciso 22) no significa que deje de lado los fines de prevención general, pues esta función se comprende en el marco de los propios fines del Estado de Derecho, de asegurar una convivencia pacífica entre sus miembros, previniendo y combatiendo la delincuencia en todas sus manifestaciones.

El Tribunal Constitucional asume como válidas las teorías preventivas, tanto la especial como general, que gozan de protección constitucional directa, en tanto sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad y con la doble dimensión de los derechos fundamentales. Las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía constitucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general.

Alcalde (2017) expresa que el Código Penal señala que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. De la norma acotada se desprende que para el sistema jurídico penal peruano la pena cumple básicamente las siguientes

funciones: prevención general y prevención especial. (p.29)

2.3.3.2. Aplicación en la legislación peruana

Nuestra Constitución Política nos habla de exigencias de proporcionalidad, lesividad y culpabilidad: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente..., ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. Luego, que; “Se aplican siempre al agente de infracción dolosa”.

También se tiene la garantía jurisdiccional establecida en el Artículo V el código penal que expresa: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad y no puede hacerlo sino en la forma establecida por la ley”.

Villa Stein nos dice que la construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al encierro para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulte a criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que de padecer un encierro de corta duración. (Cornejo, 2018, p.63)

2.3.3.3. Criterios generales para determinar la pena

Viene a ser la tarea de comprensión de todo lo relacionado con la sanción penal, como las atinentes a los fenómenos de la condena condicional, etc. se parte de una noción amplia de tal figura. No se refiere, pues, el codificador en el Art. 45, a la noción estricta utilizada por el Art. 46, al tenor de la cual se entiende por determinación de la pena la operación mental mediante la cual el Juez, en concreto, una vez examinadas las diversas categorías del hecho punible, fija, precisa, señala cuales son las sanciones imponibles al trasgresor de la ley penal.

Los jueces deben regirse por tres criterios: Tener en cuenta las limitaciones sociales del agente, debe Evaluarse su nivel cultural y Velar por los intereses de la victima

2.3.4. La reparación civil

El artículo 92° del Código Penal estipula que —la reparación civil se determina conjuntamente con la pena; y el 93° que —la reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios

Antón (citado en Peña, 1999). Señala —no todo delito da lugar a responsabilidad civil, sino aquellos que producen un daño reparable

2.3.4.1. Criterios generales para determinar la reparación civil

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2016).

- a) La restitución del bien se debe aplicar el concepto de “indemnización de daños y perjuicios”;
- b) La indemnización por daños y perjuicios: “El Código Civil dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...”;c) El daño emergente y el lucro cesante: El daño emergente, es la necesidad de indemnizar conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; d) El daño moral: Son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido. (Peña, 2016)

2.3.5. Femicidio

Se define como tal al asesinato de mujeres debido a su condición de género, quiere decir, por el mero hecho de ser mujeres, por lo cual es siempre perpetrado por un hombre. La palabra es un neologismo que proviene de la lengua inglesa, en la que recibe el nombre de femicide.

Este tipo de asesinatos constituye una de las primeras causas de muerte de la población femenina en la actualidad. De ahí que el femicidio haya dado lugar a leyes específicas para su condena en algunos países

2.3.5.1. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, Ubicación y descripción legal

“Artículo 108-B.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.

4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36”

2.3.5.1.1. Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico protegido es la vida el cuerpo y la salud en particular de la mujer.

2.3.5.1.2. Tipicidad objetiva

A. Sujeto activo. - la norma dice el que se entiende entonces que este tipo penal sería atribuible solo al varón que mata a una mujer.

B. Sujeto pasivo. - cualquier mujer contra la que el varón dirija la acción homicida, sin necesidad de que exista vinculación afectiva con el agresor

2.3.5.1.3. Tipicidad subjetiva

Para que se materialice el delito de feminicidio necesariamente debe existir la intencionalidad de querer hacerlo es decir debe existir dolo.

2.3.5.2. El desarrollo del delito

2.3.5.3. Modalidades

2.3.5.3.1. Femicidio intimo

Cuando la víctima tiene o tuvo relación de pareja con el homicida. Sea matrimonio convivencia, noviazgo o incluso una relación sentimental. A. Los que se suma los casos de asesinatos perpetrados por un miembro de la familia como el padrastro, el hermano o el primo. Esta es la forma más frecuente en nuestro país.

2.3.5.3.2. Femicidio no intimo

Se materializa cuando el homicida no tiene una relación de pareja o familiar con la víctima. Incluyendo la muerte perpetrada por un cliente, en el caso de las trabajadoras sexuales, por amigos o vecinos de la trata de personas

2.3.5.3.3. El feminicidio por conexión

Se da cuando una mujer fallece en una circunstancia en la que una persona quiere matar o herir a otra mujer. Por lo general, se trata de mujeres parientes que intervienen para evitar el homicidio o la agresión, o que se encontraban en el lugar de los hechos y resultaron afectadas.

2.3.5.4. Tentativa

Se da cuando el agente; inicia la ejecución de un delito que planeo cometer, sin Consumarlo. Salinas (2015).

2.4. Marco Conceptual

Análisis: m. Distinción y separación de las partes de algo para conocer su composición. /m. Estudio detallado de algo, especialmente de una obra o de un escrito. (Real Academia Española. RAE.es)

Caracterización: f. Acción y efecto de caracterizar o caracterizarse. (Real Academia Española. RAE.es)

Conceptualizar: tr. Reducir algo a un concepto o representación mental. (Real Academia Española. RAE.es).

Congruencia. Der. Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio. (Real Academia Española. RAE.es).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Lorenzti Goicochea, S.f, p. 236)

Enunciado: tr. Expresar con palabras una idea. /aseverar. /tr. Mat. Exponer el conjunto de datos de un problema (Real Academia Española. RAE.es)

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

Etimología: f. Origen de las palabras, razón de sus existencias, de su significación y de su forma. (Real Academia Española. RAE.es)

Exploratorio: ad. Que sirve para explorar. (Real Academia Española. RAE.es).

Idóneo. Adecuado y apropiado para algo. (Real Academia Española. RAE.es).

Indicador: adj. Que indica o sirve para indicar. (Real Academia Española. RAE.es)

Justificación: f. Acción y efecto de justificar. /f. Causa, motivo o razón que justifica.

/ f. Probanza que se hace de la inocencia o bondad de una persona, de un acto o de una cosa. (Real Academia Española. RAE.es).

Matriz: f. Mat. Conjunto de números o símbolos algebraicos colocados en líneas horizontales y verticales y dispuestos en forma de rectángulo. /f. desus. Escritura o instrumento que queda en el oficio o protocolo para que con ella, en caso de duda, se cotejen el original y las copias. (Real Academia Española. RAE.es)

Metodología: Ciencia del método. /conjunto de métodos que se siguen en una investigación científica o en una exposición doctrinal. (Real academia española. RAE.es)

Parámetro: m. Dato que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. /m. Mat. Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico. (Real Academia Española. RAE.es)

Planteamiento: m. acción y efecto de plantear. (Real Academia Española. RAE.es)

Retrospectivo: adj. Que se considera en su desarrollo anterior. (Real Academia Española. RAE.es)

Variable: f. factor (elemento o causa). Un proceso en el que intervienen diversas variables. /f. Mat. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto.(Real Academia Española. RAE.es)

Tentativa: Pen. Principio de la ejecución del delito, directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado y, sin embargo, este no se produce por causas independientes de la voluntad del autor (Diccionario panhispánico del español jurídico)

Testimonial: adj. que hace fe y verdadero testimonio. / f.pl. Instrumento auténtico que asegura y hace fe de lo contenido en él. (Real Academia Española. RAE.es).

Transversal: adj. Que se halla o se extiende atravesado de un lado a otro. / adj. Que atañe a distintos ámbitos o disciplinas en lugar de a un problema concreto. (Real Academia Española. RAE.es)

III.-HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

El proceso judicial de tentativa de feminicidio, expediente n°07020-2015-0-1801-JR-38, Distrito Judicial de Lima, provincia de Lima, 2021 evidenciará las características: cumplimiento de plazos; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios, e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

3.2. Hipótesis específicas

1.- El proceso judicial sobre tentativa de feminicidio, expediente n° 07020-2015-0-1801-JR-38, Distrito Judicial de Lima, Perú- 2021, identificará las características del cumplimiento de plazos y las condiciones que garantizan el debido proceso según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes

2.- El proceso judicial sobre tentativa de feminicidio, expediente n° 07020-2015-0-1801-JR-38, Distrito Judicial de Lima, Perú- 2021, describirá las características del cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

IV: METODOLOGÍA

4.1 Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2 Población y muestra

Población. En la presente investigación, no existe población particular por tratarse

de un expediente único. En este caso podemos considerar como población los procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú de acuerdo a lo dispuesto por la línea de investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH)

Muestra. Es una parte representativa de la población, por lo que la muestra viene a ser los procesos concluidos en los distritos judiciales de Lima Perú, que comprende un proceso por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio en el grado de tentativa, del expediente n°07020-2015-0-1801-JR—38, Distrito Judicial de Lima, Perú-2021 que registra un proceso concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (a quienes se le codifico) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.3 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de tentativa de feminicidio del expediente n°07020- 2015-0-1801-JR—38, Distrito Judicial de Lima, Perú-2021

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En este presente, los indicadores son aspectos susceptibles de reconocerse en el propio proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el siguiente cuadro se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Sentencia judicial Sobre delito de feminicidio en el grado de Tentativa Exp. 07020-2015- 0-1801-JR-38, Juzgado Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima, Perú- 2021	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás	Cumplimiento de plazos Pertinencia de los medios probatorios. Claridad y debida motivación de las resoluciones Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.	Guía de observación

4.4 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas et al 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno.

La observación por sí misma representa una de las formas más sistematizadas y lógicas para el registro visual y verificable de lo que se pretende conocer, consiste en utilizar los sentidos ya sea para describir, analizar, o explicar desde una perspectiva científica, válida y confiable algún hecho, objeto o fenómeno desde una forma participante, no participante, estructurada o no estructurada; de esta forma se plantea la necesidad de que el observador cuente con habilidades y destrezas que le permitan desarrollar este proceso con calidad. (Campos & Lule, 2012)

El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados

4.5 plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto (Lenise et al (2008) exponen:

“La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será una conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

La Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su

contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.6 Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos

contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del Proceso de feminicidio en el grado de tentativa, en el Expediente N°07020-2015-1801-JR—38, Distrito

Judicial de Lima, Perú-2021

G/E	Problema	Objetivo	Hipótesis	Variable	Metodología
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre delito de feminicidio en el grado de tentativa? Exp. 07020- 2015-0-1801-JR -38, Distrito Judicial de Lima, Perú-2021	Determinar las características del proceso judicial sobre delito de feminicidio en el grado de tentativa Exp. 07020- 2015-0-1801-JR—38, Distrito Judicial de Lima, Perú-2021	Determinará las características del proceso judicial sobre delito de feminicidio en el grado de tentativa, del expediente N°070202015-0-1801-JR-38, Distrito Judicial de Lima, Perú-2021	El proceso judicial materia de investigación evidenciará las características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; Pertinencia de los medios probatorios y si la calificación jurídica de los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.	Experimental, transversal y retrospectivo
Específicos	-I identificar las condiciones que garantizan el cumplimiento de los plazos ,la claridad de las resoluciones , la pertinencia de los medios probatorios, y la idoneidad de la	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificara si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.		

<p>calificación jurídica de los hechos del proceso</p> <p>- Describir las condiciones que garantizan el cumplimiento de los plazos ,la claridad de las resoluciones , la pertinencia de los medios probatorios, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos del proceso</p>	<p>¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?</p>	<p>2. Identificar si las resoluciones) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad</p>		
	<p>¿Existe pertinencia entre los medios probatorios en el proceso en estudio?</p>	<p>3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios ,planteadas en el proceso en estudio</p>		
	<p>¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio?</p>	<p>Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito</p>		

4.7 PRINCIPIOS ÉTICOS

Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). (El Peruano, 2016)

Principios éticos que orientan la Investigación:

Toda actividad de investigación que se realiza en la Universidad se guía entre otros principios por:

- 1) Protección a las personas. - La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesita cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio.

En las investigaciones en las que se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad.

Este principio no sólo implica que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información, sino también involucra el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular, si se encuentran en situación vulnerable.

2) El segundo principio es el de libre participación es decir la voluntariedad de las personas y su derecho a estar informados de lo que se va a hacer con la investigación.

3) Principio de beneficencia es decir que este trabajo debe garantizar que no se dé ningún margen de maleficencia ni se vean perjudicadas las personas que participan en nuestro proyecto.

4) Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, evitando cualquier margen de afectación o daño al lugar donde realizamos la investigación.

5) El quinto principio es la justicia con que debe actuar el investigador con todo lo concerniente a la plasmación del presente trabajo de investigación, sin caer en ningún tipo de subjetividades o unilateralidades que puedan dar lugar a injusticias.

6) El principio de integridad científica que obliga al investigador a actuar con responsabilidad y firmeza respecto a las normas deontológicas propias de la profesión.

Como es evidente en este trabajo de investigación se está aplicando los principios éticos establecidos por la universidad.

Cabe precisar que por las circunstancias concretas que atravesamos debido a la pandemia no se ha podido aplicar el consentimiento informado por lo que se ha tenido que suscribir una declaración de compromiso ético donde el investigador se compromete a no difundir, los hechos ni las identidades de las personas involucradas

en la presente unidad de análisis tal como se deja en evidencia en el anexo 3.

En ese sentido me comprometo y dejo constancia que en el presente trabajo de investigación se preservará el anonimato de las personas naturales y jurídicas así como cualquier identificación que se pudiera deducir de la documentación, escritos direcciones o cualquier otro dato personal. Así mismo quiero precisar que mi compromiso ético me obliga expresarme con sumo respeto a las personas mencionadas en la unidad de análisis y con fines académicos.

Quiero dejar claro que a las personas se les ha dado un código para preservar sus identidades.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización del proceso de Tentativa de Femicidio Expediente N°07020-- 2015-0-1801-JR—38, Distrito Judicial de Lima, Perú-2021 se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y

títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, abril del 2021

V.-RESULTADOS

5.1. Cuadro de resultados

A continuación expondremos el cuadro de resultado de cada uno de los indicadores que hemos considerado para determinar las características del proceso en estudio

CUADRO 1 RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS

		Actos procesales	Artículos	En el presente caso	cumplió	
Proceso judicial de estudio expediente N°07020-2015-0-1801-JR-38 Distrito Judicial de Lima Perú	Doctrina respecto al cumplimiento de los plazos Proceso judicial de estudio expediente N.º 07020-2015-0.1801-JR-38 Distrito Judicial de Lima, Perú-2021 “Seguidamente se presentaron casos como “Rigiesen” (16 de julio de 1 971), “König” (8 de junio de 1 978), “Eckle” (15 de julio de 1982), y otros, por medio de los cuales el Tribunal estableció que, para determinar si la duración de un proceso había sido razonable o no, se debía atender a la “complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales”. (Grippo, Melisa, 2004, Garantías en el proceso penal “Plazo razonable de duración del proceso penal “argentina)	Primera instancia	Actos procesales			
		Inicio de instrucción	72 C de P P	28 de mayo 2015	✓	
		Audiencia de prisión Preventiva	268 NCPP	28 de mayo 2015	✓	
		Acusación del fiscal	225 y acuerdo plenario número 6-dos mil nueve	21 de enero 2016	✓	
		Audiencia de juicio oral	229 C de P P	21 de abril 2016	✓	
		Sentencia condenatoria	285 C de P P	16 de junio 2016	✓	
		Segunda instancia	Apelación	292 y 295 C de P P	17 de junio 2016	✓
		Fundamento de la apelación	300 C de P P	5 de enero 2017	✓	
		Sentencia de segunda instancia	301 C de P P	4 de octubre 2017	✓	

CUADRO 2 RESPECTO A LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

CUADRO 2 RESPECTO A LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES					
En el documento o en estudio "Expediente N.º 07020-2015-1801-JR-38 Distrito Judicial de Lima, Perú-2021"	Jurisprudencia: "7.- El Consejo Nacional de la Magistratura ha considerado necesario emitir un precedente administrativo a fin de establecer las reglas generales conforme a las cuales se evaluarán tanto las resoluciones judiciales, dictámenes, disposiciones fiscales, así como las actas y otros documentos producidos por los magistrados en el ejercicio de sus funciones, las mismas que se guiarán por los criterios de orden, claridad, coherencia, congruencia y adecuada fundamentación jurídica, contenidos en la Ley" (Resolución del consejo nacional de la magistratura 120-2014-pcnm,2014)		Resoluciones	Características	cumplió
			Primera instancia	Resolución n°1 abrir instrucción en vía ordinaria	Debidamente motivado , con claridad y coherencia lógica
	Resolución n°2 Audiencia de prisión preventiva	Con orden pero sin una adecuada fundamentación jurídica	X		
	Sentencia condenatoria	Sin una correcta valoración de las pruebas ,y por tanto una inadecuada calificación jurídica	X		
	Segunda instancia	Resolución n°836 fundamentos del recurso de nulidad	Según los parámetros de orden claridad y adecuada fundamentación jurídica	✓	
		Desvinculación procesal	Con claridad y sobre todo debidamente motivado y una idónea calificación jurídica de los hechos	✓	

CUADRO 3.- RESPECTO DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

		Pruebas presentadas por las partes	
<p>Los medios probatorios en el expediente en estudio “N.º 07020-2015-1801-JR-38 Distrito Judicial de Lima, Perú-2021</p>	<p>Jurisprudencia: “Estos medios probatorios están regulados en el “Nuevo Código Procesal Penal en sus artículos 157º al 188º” donde se enumera todos los medios probatorios que pueden ser utilizados para acreditar los hechos objeto de prueba, en este caso las pruebas fueron presentadas por ambas partes: el Ministerio Público que representa al agraviado y el denunciado y constó de testimoniales y documentales”.</p>	<p>Primera y segunda instancia</p>	<p>E</p> <p>Manifestación policial de la agraviada E Manifestación policial del denunciado D El certificado médico legal n°000000-L-D practicada a E El certificado médico legal que se practicó al acusado D Copia simple de la ecografía obstétrica practicada a E Declaración instructiva de D Declaración preventiva de E Declaración testimonial de testigo F Pericia psicológica n°000000-2015-ps-ep Protocolo de pericia psicológica n° 000000-2015 psc.</p>

CUADRO 4.- RESPECTO A LA IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Calificación jurídica de los hechos en el expediente en estudio N° 07020-2015-1801-JR-38 Distrito Judicial de Lima, Perú-2021”	Doctrina: “En general, para la posición clásica el principio acusatorio estaba condensado en el aforismo Nemo iudex sine actore, lo cual se traducía puramente en la necesidad de que el proceso penal o juicio oral se iniciara a instancia de parte o por órgano público acusador, y éste era el principio que proyectado a la relación acusación-sentencia servía de base para justificar el deber de correlación, entendido como el deber del juez de mantener su sentencia dentro del objeto del proceso introducido por el acusador. Sin embargo, no se consideraba especialmente y en toda su dimensión la función que podía cumplir el derecho de defensa y principio de contradicción en el condicionamiento de los poderes de aplicación del derecho y del ius puniendi. Por ello el juez quedaba habilitado para calificar jurídicamente los hechos con entera libertad”. (De la Oliva Santos, A. Derecho procesal penal, pág. 46)	
	Primera instancia	Segunda instancia
	Sentencia de la segunda sala especializada en lo penal La calificación jurídica de los hechos que hace el juez de primera instancia concluye que el tipo penal que se sanciona es el de tentativa de feminicidio de ahí que impone una sentencia condenatoria de 15 años al denunciado. Sin embargo no se valoró correctamente las pruebas	La calificación jurídica que hace el juez de la Corte Suprema es distinta pues hace otra valoración de las pruebas presentadas por las partes lo que le lleva a otra conclusión, y como consecuencia de esta nueva calificación de los hechos en la motivación de la sentencia concluye que la agresión de parte del acusado a la víctima fue resultado de una discusión de pareja y no por su condición de mujer por lo que no se configuraría el delito de tentativa de feminicidio a lo que se agrega que no hubo dolo pues el denunciado no tuvo la intención de matar a la víctima sino la de lesionarla; en concordancia con este juicio de valor el juez reforma la sentencia de la primera instancia donde se sancionaba el delito de tentativa de feminicidio con su consecuencia jurídica al de lesiones graves tal y como estaba normado en el artículo 122° del Código Penal de la fecha por lo que impone una sanción jurídica muy inferior al de la primera instancia.
Calificación jurídica	Por lo que la calificación no fue idónea	En conclusión corrigiendo la valoración anterior hace una calificación jurídica idónea

5.2 Análisis de resultados

En el presente expediente judicial en estudio, “expediente N. ° 07020- 2015 -0-1801 -JR –PE-38 - Distrito Judicial de Lima, Perú-2021 se ha hecho un análisis de resultado de cada uno de los indicadores que llevaron a concretar el Objetivo General que es “Determinar las características del proceso judicial del expediente en mención sobre Tentativa de femicidio”.

“Los indicadores son:

1.-Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio

2.-Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.

3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas.

4.-Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio”.

Es en base a estos indicadores que se ha elaborado el cuadro de resultados y en los que han permitido comprobar un juicio de la investigación realizada.

En ese sentido manifestamos lo siguiente:

1.-RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS: En cuanto al primer cuadro respecto al cumplimiento de los plazos podemos decir que en líneas generales se han respetado los plazos en cada etapa del proceso, al respecto tengamos presente que la jurisprudencia internacional y nacional establece tres consideraciones a los plazos razonables: “complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y

judiciales”. Ojo, muy importante estos tres puntos pues nos dan un mejor entendimiento del tema, bajo estos preceptos pensamos que en el presente expediente se ha cumplido con los plazos estrictamente pues se respetaron las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones emitidas en el proceso y se notificó a las partes concurrentes; de igual manera la audiencia pública que se llevó a cabo ante los Jueces fue actuada de acuerdo a los parámetros, modo y forma acorde a los límites fijados por la ley y con la responsabilidad del caso, también observamos que los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el “Código Procesal Penal”. Para la determinación de eventuales violaciones del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal ha establecido que son tres los criterios que deben ser tomados en cuenta para tal fin: complejidad del asunto: la actividad o conducta procesal del interesado a conducta de las autoridades judiciales Estos criterios permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas caso por caso: es decir, según las circunstancias de cada caso concreto [STC N.º 00295-2012-PHC/TC fundamento 4]”.

Zamora “la excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia” Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estampas procesales de la literatura española, Buenos Aires, 1961, p. 62

2.- RESPECTO A LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES: “10. Una resolución o dictamen es de buena calidad y por ende refleja un buen desempeño en la magistratura, si cumple con las exigencias o requisitos que la ley establece para su validez; de modo tal que, no basta que haya un orden o claridad en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan. Así,

por ejemplo, una sentencia condenatoria no será de calidad, si se ha omitido una motivación acerca de la subsunción jurídica o calificación penal o sobre la determinación judicial de la pena, siendo que este último aspecto es relevante por la consecuencia jurídica sobre el derecho fundamental a la libertad y otro”. “(RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA 120-2014-PCNM Precedente: Evaluación de la calidad de decisiones Lima, 28 de mayo de 2014)”. En cuanto al segundo cuadro sobre la “claridad de las resoluciones” podemos decir que para comprobar si en el expediente materia de investigación existe claridad en sus resoluciones, debemos analizar cada una de las que se fueron emitiendo a lo largo del proceso, en consecuencia debemos precisar que si bien en líneas generales se cumplió con las exigencias principalmente de forma en las resoluciones emitidas lo cual nos da una idea de cómo se llevó el proceso

Sin embargo, es necesario remarcar que, si hubo falta de coherencia y fundamentación jurídica adecuada tanto para la medida de prisión preventiva como para la sentencia de la primera instancia que finalmente fue reformada por la instancia superior, la “Corte Suprema” en la tipificación del tipo penal, pero esta enmienda más que una cuestión de forma es más de fondo.

Por lo demás podemos decir que se aplicó la claridad judicial, que se manifiesta en que las resoluciones sancionadas por el colegiado son claras, precisas, con palabras entendibles para un público en general y no con frases rebuscadas o abuso de tecnicismos que hacen incomprensibles las resoluciones para el común de la población y sobre todo para una mejor asimilación del receptor de quien se está decidiendo el destino de su vida que no necesariamente es un especialista jurídico ni conocedor de las normas legales.

3.- CUADRO 3.- RESPECTO DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: En el tercer cuadro, Respecto de la pertinencia de los medios probatorios alegamos que para determinar si los medios probatorios en el expediente han sido pertinentes es decir si han resultado adecuados y oportunos para alcanzar a generar convicción al juez para que este de su veredicto debemos necesariamente remitirnos a cada una de las sentencias que se emitieron con ocasión al presente expediente.

Tenemos que considerar en primer lugar la sentencia de la primera instancia y posteriormente la sentencia ejecutoria.

Como bien sabemos los medios de prueba son los instrumentos que cada una de las partes introducen al proceso para demostrar su teoría y por tanto demostrar la certeza de los hechos.

“Estos medios probatorios están regulados en el Nuevo Código Procesal Penal en sus artículos 157° al 188° donde se enumera todos los medios probatorios que pueden ser utilizados para acreditar los hechos objeto de prueba, en este caso las pruebas fueron presentadas por ambas partes: el Ministerio Público que representa al agraviado y el denunciado y constó de testimoniales y documentales”.

Estos medios probatorios fueron admitidos por la sala, al ser considerados pertinentes conducentes y útiles a la causa

Es a partir de estos elementos de convicción que el juez al hacer la valoración de cada una de las pruebas que define la responsabilidad del denunciado

Sin embargo, en la segunda instancia la Corte Suprema hace otra valoración y enmienda la sentencia.

4.-RESPECTO A LA IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURIDICA DE

LOS HECHOS: En cuanto al cuarto cuadro donde se verifica “la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos” en el presente expediente en estudio ya hemos ido adelantando la idea que en las sentencias de primera y segunda instancia encontramos distinta tipificación pues la calificación jurídica de los hechos que hace el juez de primera instancia concluye que el tipo penal que se sanciona es el de tentativa de feminicidio de ahí que impone una sentencia condenatoria de 15 años al denunciado; Sin embargo, la “calificación jurídica del juez de la Corte Suprema” es distinta pues hace otra valoración de las pruebas presentada por las partes lo que le lleva a otra conclusión.

Precisamente por ello, como consecuencia de esa nueva calificación de los hechos en la motivación de la sentencia concluye que la agresión de parte del acusado a la víctima fue resultado de una discusión de pareja y no por su condición de mujer por lo que no se configuraría el delito de tentativa de feminicidio, a lo que se agrega que no hubo dolo pues el denunciado no tuvo la intención de matar a la víctima si no la de lesionarla; en concordancia con este juicio de valor el juez reforma la sentencia de la primera instancia donde se sancionaba el delito de tentativa de feminicidio, con su consecuencia jurídica, al de lesiones graves tal y como estaba normado en el “artículo 122° del Código Penal” de la fecha por lo que impone una sanción jurídica muy inferior al de la primera instancia.

Hay que agregar que en el extremo que fija el monto de la reparación civil se mantuvo pues la “Corte Suprema se ratificó.”

En conclusión “la calificación jurídica de los hechos” en la primera instancia no fue idónea toda vez que hizo una incorrecta interpretación de las pruebas y tuvo que ser enmendada por la sentencia de la segunda instancia, que mostro mayor idoneidad

en la calificación jurídica.

Del análisis de los cuatro cuadros de resultados podemos concluir que, en el presente expediente judicial en estudio, expediente “N. ° 07020-2015-0-1801-JR-38 Distrito Judicial de Lima, Perú-2021 hemos avanzado en concretar el Objetivo General que es “Determinar las características del proceso judicial del expediente en mención sobre Tentativa de feminicidio.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

El presente trabajo se llevó a cabo de acuerdo a la línea de investigación establecida por la universidad por lo que una vez definido la unidad de análisis, se trazó como propósito: Identificar las características del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, como feminicidio en el grado de tentativa, del expediente n°07020- 2015-0-1801-JR-38 Distrito Judicial de Lima, Perú-2021

Para poder llegar a determinar la caracterización del proceso se estableció cuatro indicadores, los cuales, en su identificación y desarrollo, han permitido tener una visión más exacta de cómo se llevó adelante el proceso en estudio.

En ese sentido la investigación realizada tanto en la sentencia de la primera como en la segunda instancia nos dejó elementos muy claros que permitieron determinar cómo se cumplieron los indicadores cómo son el cumplimiento de los plazos en el que en líneas generales se ajustó a lo establecido por la normatividad, podemos decir que pese a las dilaciones reales existentes se han cumplido dentro de los estándares, dentro de lo “normal” de ahí que en autos si bien el acusado presento un documento exigiendo su pronta libertad por exceso de tiempo sin juzgar, lo real es que se resolvió definiendo fecha para el inicio del juicio oral, lo que conllevó a que no se encuentre ningún otro reclamo de las partes procesales., Con respecto a la claridad y debida motivación de las resoluciones, se bien cuando hablamos de la claridad de las resoluciones se entiende que debe tener una redacción clara precisa sin errores gramaticales y sobre todo con una correcta estructura lógica, lo principal, ahí tiene que ver con la debida motivación, es decir que se sustente correctamente con la ley, la doctrina y la jurisprudencia una resolución. En la presente sentencia vemos un

problema de como tipificar una conducta ilícita y es lo que va a llevar a que se la reformule. En consecuencia, en este indicador podemos decir que en primera instancia hay problemas con la claridad y la debida motivación, cuestión que lo subsanaron en la segunda instancia .donde encontramos medios impugnatorios como la apelación a la primera sentencia y que finalmente quedaría demostrado la insuficiente motivación y claridad de dicha sentencia, pero en este caso más por una cuestión de fondo,

Por otro lado, en cuanto a la pertinencia de los medios probatorios de lo actuado en el proceso se concluye que las pruebas presentadas fueron pertinentes toda vez que las partes tuvieron la oportunidad de presentarlas y estas fueron actuadas en el juicio, y finalmente, respecto a la idoneidad de la calificación jurídica es donde encontramos deficiencias, específicamente en la sentencia de la primera instancia toda vez que como ya lo hemos antedicho, condenaron por tentativa de feminicidio a 15 años de pena privativa de libertad al acusado. Sentencia que fue reformada por la Sala Suprema considerando que no había delito de tentativa de feminicidio, sino que de acuerdo al artículo 122 del Código Penal se configuraba el delito de lesiones leves y por tanto cambió la sentencia condenatoria a 2 años, que considerando el tiempo de prisión que llevaba el acusado se le compurgó la pena, ordenando su inmediata libertad.

En conclusión, el presente trabajo nos muestra que la sentencia del expediente en estudio cumplió en parte con lo establecido por la ley y con lo que se espera del órgano encargado de administrar justicia en nuestro país.

Sin embargo, es necesario precisar que en nuestro país el Poder Judicial tiene serios cuestionamientos debido a la corrupción, la burocracia, la desorganización, la

lentitud entre otros males en la administración de justicia y que requieren pronta solución, ya que como bien dice el dicho, “justicia que tarda no es justicia”

6.2. Recomendaciones

Finalmente luego de haber realizado la presente investigación, podríamos dar algunos pequeños alcances a manera de recomendación dirigidos al poder judicial, que desde mi perspectiva debería preocuparse por una mejor formación de los jueces, de los magistrados y de todo el personal judicial; contratar mayor personal y capacitarlos en las distintas fases de la administración de justicia para evitar la sobrecarga procesal y así acelerar los plazos, ya que vemos que los procesos judiciales en nuestro país tienden a alargarse hasta el plazo límite a más. Así mismo es necesario aprovechar el avance tecnológico y modernizar los medios informáticos, sobre todo los sistemas de gestión procesal.

A la universidad podríamos recomendar que en función de que el curso de taller de investigación pueda ser aprovechado al máximo por los alumnos y servir de una gran ayuda en su proyecto de tesis para obtener el grado de bachiller en Derecho, es que debería formar un órgano donde coordinen los distintos profesores que brindan este curso, con los miembros del jurado a fin de que desde el inicio del taller ,es decir taller I hasta taller IV exista unidad de criterios para la elaboración del informe final y conjurar que cada profesor enmiende al precedente ya que así dificulta la elaboración del trabajo.

Así mismo desde el comienzo del curso dar las pautas necesarias para la adquisición de los expedientes y las orientaciones debidas para la elaboración del trabajo.

VII REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. La Gaceta Jurídica.*
- Albarran, J. (2015). *referntes conceptuales sobre femicidio/feminicidio : su incorporciòn en la normativa juridica venezolana comiunidad y salud.*
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto (1961) *Estampas procesales de la literatura española, Buenos Aires, , p. 62*
- alvizuri, C. (2019). *¿el titular de l acciòn penal cumple sus funciones ? analisisfrenet a difeentes diligencias que realiza la fiscalia para solicitar medidas coercitivas y lograr llegar hasta una sentencia. Recuperado del sitio web de Lp. Lima .*
- Anónimo ((2014) *El proceso penal sumario en el Perú. Recuperado el 2019 del sitio Web Blogspot.com: <https://millerpumarios.blogspot.com/2014/02/el-proceso-Penal-sumario-en-el-peru.html>*
- Anónimo (n.d.) “Administración de la justicia” - cap.4. *Auditoría Ciudadana sobre la Calidad de la Democracia.*
- Barman, J (1986) *Derecho procesal penal, conceptos fundamentales y principios procesal traducción de la 3ª edición alemana por Finzi C argentina ,1986*
- Bautista, R. (2009.). *La hipótesis en investigación. Contribuciones a las Ciencias Sociales.*
- Bedoya Ureña, J. (2019) pag.78 – 97)
- Benavente H. (2009), *El derecho constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales. Estudios constitucionales [online], vol.7, n.1 [citado 2021-05-15], pp.59-89. Disponible en: < http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718*
- Burgos Marinos, V. (2019) *El proceso penal peruano: una investigación sobre su*

constitucionalidad- Evaluación sobre la constitucionalidad. Recuperado del sitio web de Unmsm.edu.pe http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/tesis/HumanBurgos_M_V/Cap5.htm La observación, un método para el estudio de la realidad

Campos,G,y Lule ,N(2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad* Vol. 7, N°. 13, , Pp ,45-60

Cárdenas, C ((2009)) *Definición de acción penal, Revista de Derecho Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Estudio Año 15 - N° 2, 2008pp. 67-86 Publicado: (<https://definicion.de/accion-penal/>)*

Castillo Bautista, R. (2009.). *La hipótesis en investigación. Contribuciones a las Ciencias Sociales.*

Castro,R y Riquer ,F (2003) *La investigación sobre violencia contra las mujeres en América Latina: entre el empirismo ciego y la teoría sin datos <https://www/>*

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la DE LA U.N.S.A, Arequipa*

Cerezo Mir, J. (1996) *Curso de Derecho penal español. T. I. 5° ed. Madrid, p. 13*

Constitución Política del Perú (1993).

Cubas, V (2015) *Repositorio Uladech*

Curro Urbano, O M.; Pastor Ramírez, N.; Hernández Huaripaucar, EM.; Chauca Saavedra, CL.; Puza Mendoza, GM.; Córdova Delgado, M.; Quispe

Ilanzo,MP y Oyola García, (2017), *Violencia extrema contra la mujer y feminicidio: del escenario íntimo al tráfico de personas en el Perú. Cuadernos de Medicina Forense, Volumen 23 N. ° 1-2 P.p 15 – 23*

Del Río, G. (2015) “*La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*”, *Lima Delitos contra el patrimonio. 5 ° edición. Lima: Instituto Pacífico, p. 114 /erp uladech .edu.pe/ archivos/03/03012/ archivo/001287/2822/ 001287 2013042 221.pdf*

Espinoza Bonifaz, R (2015) *Innovaciones legislativas en el Proceso Penal Peruano: A propósito del Decreto Legislativo N° 1206 <https://ius360.com/innovaciones-Legislativas-en-el-proceso-penal-peruano-proposito-del-decreto-legislativo-n-1206/>*

- Espinosa Freire, E.E. (2018). “*La hipótesis en la investigación*” p. 122-139.
 Recuperado de: https://www.researchgate.net/publicación/322701262_La_hipotesis_en_la_investigacion
- El peruano, (2019)
- Fernández Balboa México (2020) “*Momento crucial para la igualdad de género*”
 MILENIO. Diario, recuperado <https://www.milenio.com/opinion/monica-fernandez-balboacolumna-monicafernandez-balboa/momento-crucial-para-la-igualdad-de-genero>,
- Hernández, R., Fernández- Collado, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación. México: McGraw Hill*
- Franciscanum. Revista de las Ciencias del Espíritu (2016), *Volumen 58 N° 165 PP.*
 225- 262
- Gamarra Rodríguez. (2017) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, en el expediente n°02439-2011-18-1601-jr-pe-04 del distrito judicial de la Libertad- Trujillo.*
- Gómez Colomer, et al. (2014) *Derecho Jurisdiccional, Tomo III Proceso Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.*
- Gran Diccionario de la Lengua Española (2016) *Editorial Larousse.*
<https://dle.rae.es/contenido/actualizaci%C3%B3n-2019>.
- Guardia, A. (n.d.). *Instituto de Ciencia Procesal Penal panorama del proceso penal peruano y reformas urgentes.*
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.*
- Hurtado, J. (n.d.) “*La audiencia privada del proceso de terminación anticipada y su constitucionalidad*”. Disponible en: www.lozavalos.com.pe
- Inquilla, J; Yapuchura, C e Inquilla, F (2020) *Entre la anomia e inhumanidad: Casos de feminicidios en la región Puno – Perú Comuni@cción [online].2020, vol.11, n.2pp.119-130 : http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2219*
- La Constitución comentada. *Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (págs. 81-116). T-I (1ra Ed.). Lima*

- Langer, M. (s.f.) “Revolución en el proceso penal Latinoamericano. Difusión de ideas legales desde la periferia”. Disponible en: < http://www.cej-americas.org/porta/l/index.php/es/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_details/230-revolucion-en-el-proceso-penal-latinoamericano-difusion-de-ideas-legales-desde-la-periferia>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gónzales, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*.
- León, R. (n.d.). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Liva, Stefano, (2017), *La admisibilidad de la apelación: Rasgos comunes entre el derecho romano y el sistema jurídico latinoamericano*, *Revista de la facultad de Derecho, Derecho PUCP* Pág. 9 – 20
- Lucchini, Luigi (1995): *Elemento di procedura pénale* (Barbera, Florencia), p. 15.
- Medina Quiroga, C, (2005) *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, San José, Costa Rica, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, p. 267.
- Mir Puig: “Introducción a las bases del Derecho Penal”, Editorial Bosch, Barcelona, 1976, pág. 29,
- Miraflores: *Gaceta penal*, p. 303.
- Montero (2007) “Derecho jurisdiccional: proceso penal.” Tomo III. Tirant le blanch, Valencia, pp. 305 y 526
- Moreno Galindo, E. (2013). *Importancia de hipótesis en una investigación*. Recuperado a partir de <http://tesis-investigacióncientífica.blogspot.com/2013/08/importancia-de-hipotesis-en-una.htm>
- Mujica, J y Tuesta, D. y. (2015). *Problemas en la investigación procesal-penal del feminicidio en el Perú*. URVIO. *Revista Latinoamericana De Estudios De Seguridad*, (17), 80-95. <https://doi.org/10.17141/urvio.17.2015>.
- Mujica, J, Tuesta, (2012) *Problemas de construcción de indicadores criminológicos*

- y situación comparada del feminicidio en el Perú. *Revista Anthropologica*, n° 30, PP. 169-194. Recuperado a partir de revistas.pucp.edu.pe/index.php/anthropologica/articulate/view/443 Volumen 30 N. ° 30 Paginas 169 194
- Muñoz Conde, F. (2009). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Neyra, J. (2010) *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Idemsa, Lima.
- Núñez, R. C. (n.d.). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ocas Salazar, M. (2017). *El derecho a la imputación necesaria y de defensa en la formalización de la investigación preparatoria*.
- Oré Guardia, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal Tomo 1*. Lima: Reforma S.A.C. (p.87)
- Ortells Ramos (1994) *Derecho Jurisdiccional - Proceso Penal*, J.M. Bosch Editor, Barcelona.
- Pacheco Tito, G. (2019). *¿Cuál es la relación entre teoría del delito y teoría del Caso? James Reátegui Sánchez | LP*. Recuperado del sitio web de LP: <https://legis.pe/relacion-entre-teoria-delito-teoria-caso-james-reategui-sanchez>
- Palma, L (2017). *Modernización Judicial, Gestión Y Administración En América Latina*. *Acta Sociológica*, 72, 149-203. <https://doi.org/10.1016/j.acso.2017.06.007>
- Pariona, S. (2018). *La prueba ilícita conforme al nuevo proceso penal peruano | LP*. Recuperado el 07 de noviembre de 2019 del sitio web de LP: <https://legis.pe/prueba-ilicita-conforme-nuevo-proceso-penal-peruano/>
- Peña Cabrera, A (2018) *Estudios de Derecho Procesal Penal Edición editorial tribuna Jurídica, Lima-Perú*
- Peña Cabrera A. (2016). *La naturaleza jurídica de la reparación civil en la vía*

- criminal y su insostenible carácter accesorio en el nuevo proceso penal. En M Portugal Catacora (presidente), Análisis de la aplicación del nuevo Código Procesal Penal (pp. 123-135). Lima: Congreso de la República, Grupo Especial de Apoyo a la Mesa Directiva encargada de la Evaluación del seguimiento y cumplimiento del nuevo Código Procesal Penal.*
- Rengifo, A; Ávila, L; Gélvez, J; Ramírez, L; Mora, P. (2019), *Trato procesal y uso de la detención preventiva en una muestra de audiencias de control de garantías en Bogotá y Cali, Cuadernos de economía* pág. 581 – 608
- Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura -PCNM (2014) *Precedente: Evaluación de la calidad de decisiones, Lima*
- Riba, L, (2016) “*Memoriales de mujeres: la sororidad como experiencia de empoderamiento para resistir a la violencia patriarcal*”. *Franciscanum* 165, Vol. lviii Pp.225-262.
- Rojas Vargas, Fidel. (2013) *Derecho penal. Estudios fundamentales de la parte general y especial. Gaceta jurídica. Lima*
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Jurista Editores*
- Roxin, Claus, (1997) “*Derecho penal. Parte general,*” *Civitas, Madrid, T. I, p. 305.*
- Salinas Siccha (2015) *Delitos contra el patrimonio. 5° edición. Lima: Instituto Pacífico*
- San Martín. (2015) *Derecho Procesal Penal - Lecciones, Editorial Cenale INPECCP Lima.*
- San Martín, C. (2012). *Estudios de Derecho Procesal Penal (Primera ed.). Lima-Grijley*
- Sánchez Barrenechea (2012) *Si me dejas te mato: El feminicidio uxoricida en Lima- tesis.pucp.edu.pe*
- Sánchez Córdova, J. (2010) “*Los medios impugnatorios en el Código Procesal Penal de 2004*”. *En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Gaceta Jurídica, p.14*
- Sánchez, A. (2011) “*Manual de redacción académica e investigativa: cómo escribir, Evaluar y publicar artículos*”, *Medellín: Católica del Norte Fundación Universitaria.*

- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias*. LimaARAEditores E.I.R.L
- Serna Yance, Ingrid, (2020) *Desesperanza prevalente en mujeres víctimas de violencia familiar en un hospital de apoyo, Ayacucho, 2019*
- Ticona, V. (n.d.) *Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil*, editorial San Marcos, 4 ° ed. Revisado y aumentado, Lima, Perú.
- Toris Arias, R. (2000). *Teoría General del Proceso y su aplicación al proceso civil En Nayarit. Tepic: Universidad Autónoma de Nayarit*.
- Tuesta D, Mujica J – (2015) *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de...*, 2015- redalyc.org
- U.N.S.A. (s.edic.). *Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Código Penal [CP]*
- Valenzuela, Gastón. (2020) *Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. Rev. Derecho, Montevideo, n. 21, p. 72-90, Disponible en <[http://www.scielo.edu.u](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-)*
- Villavicencio, J. (2018) *“Garantías Constitucionales en el proceso penal”*. Primera edición, *Gaceta Jurídica. Fondo Editorial de la UIGV*
- Zaffaroni, E. (1980) *“Tratado de Derecho Penal: Parte General.” (Tomo I)*. Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

ÍNDICE DE TABLAS Y CUADROS

ANEXO I

Evidencia para acreditar la preexistencia del objeto de estudio: proceso judicial

EXP. N° : 07020- - 2015-0-1801-JR—38, Distrito Judicial de Lima, Perú-2021

JUECES: (A) (B) (C)

IMPUTADO: (D)

AGRAVIADA: (E)

MINISTERIO PÚBLICO REPRESENTADO:(F)

LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: (G)

PERITO: (J)

EFFECTIVO POLICIAL: (K)

SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

COLEGIADO —A 2ºSPPRC/ COLEGIADO —A

Exp. N°7020-2015

D.D. Dra. B

SENTENCIA

Lima, dieciséis de junio del año dos mil dieciséis. —

I.VISTA:

La causa seguida contra D (reo en cárcel) como presunto autor del delito contra la

vida, el cuerpo y la salud-FEMENICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA-en agravio de E

ANTECEDENTES

A. Identificación de las partes

1. Individualización del Acusado

D, con documento nacional de identidad número xx xx xx xx, nacido el veintidós de febrero de mil doscientos noventa y cuatro, natural de Lima, hijo de Don XX y Doña YY de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria-tercer año-, ocupación personal trainer, con domicilio en Av. W xxxx-Lima.

2-Individualización de la agraviada

E, con documento nacional de identidad número yy yy yy yy , nacido el tres de julio de mil noventa y dos, natural de Lima, hijo de Don JJ y Doña MM, de estado civil soltera, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación ama de casa, con domicilio en Jr. F R S N° yyy Urbanización Tejadita- Barranca.

RESULTA DE AUTOS:

Que a mérito del Atestado Policial número 65-2015-REG-POL-LIMA-DIVTERSUR1-CB- DEINPOL, obrante a fojas de dos y siguientes, y la correspondiente denuncia penal, obrante a fojas veinticuatro a veintiséis; el Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, mediante Auto de Instrucción de fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince, obrante a fojas treinta y tres a treinta y siete, abrió instrucción en la vía Ordinaria contra D, como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA – en agravio de E; decretándose mandato de detención; y tramitada la causa conforme al ordenamiento jurídico procesal penal, con el informe final del señor Juez Penal se

elevaron los autos a la Sala, siendo remitida la causa al señor Fiscal Superior a efectos de que imita su dictamen correspondiente, quien a fojas doscientos quince a doscientos veintiocho, formulo acusación en cuyo mérito se emitió el Auto Superior de Enjuiciamiento de fojas doscientos cuarenta y cinco, su fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, declarando Haber Mérito para pasar a juicio oral; señalándose fecha y hora para el inicio del juicio oral; por lo que, y puesto en conocimiento del acusado sobre el alcance de la Ley veintiocho mil ciento veintidós sobre la conclusión anticipada del juicio oral, el acusado D manifestó ser inocente de los cargos imputados, no acogiéndose a la Ley de Conclusión Anticipada del Proceso, continuándose el Juicio Oral, con las garantías de la contradicción, inmediación, igualdad de armas, oralidad, concentración, celebridad y publicidad, formulados los alegatos de la defensa; ponderadas las conclusiones escritas que corren en pliego aparte; escuchado el acusado en el ejercicio de su derecho a la última palabra; valoradas las pruebas generadas en el presente proceso, apreciándolas a las reglas de la sana crítica; ha llegado el momento procesal de emitir sentencia.

CONSIDERANDO: IMPUTACIÓN PENAL

Primero. - conforme fluye del dictamen acusatorio, que obra a fojas doscientos quince, se aprecia a lo actuado, que, el día 26 de mayo del presente año, cuando la agraviada E , estaba caminando por la cdra. 06 de la Av. Grau-Barranco, fue interceptada por el causado D , quien le preguntó, cuando iba a abortar a su hijo, en la razón en la misma que se encuentra embarazada conforme advierte el informe de Ecografía Obstétrica de fojas 19, insistiéndole con que le iba a dar el dinero para el aborto, ante lo cual la agraviada le manifestó su negativa a practicarse un aborto, respuesta ante la cual el imputado reaccionó violentamente diciéndole —te voy a

matar maldita para luego cogerla del cuello y ahorcarla hasta hacerla perder el conocimiento, siendo luego de caer al suelo la agraviada, el acusado le siguió agrediendo, y al recobrar el conocimiento la misma advirtió que el denunciado le estaba pateando la barriga te voy hacer abortar a patadas, siendo auxiliada momentos después por personal policial y de serenazgo, conforme como se desprende la manifestación de la agraviada de fojas 08/09; así mismo se evidencia del Certificado Médico Legal N°029415-L de fojas 18, que la agraviada presenta múltiples lesiones como equimosis rojiza en región malar izquierda, equimosis rojiza en región lumbar derecha tumefacción y escoriación en región costo lumbar izquierda, equimosis rojiza en región flanco derecho, equimosis rojiza con tumefacción en región externa de brazo izquierdo, equimosis rojiza en el dorso de la mano izquierda producto de las verdidas por el denunciado así como también se evidencia la presencia de equimosis petequeial rojiza en región antero lateral bilateral de cuello el cual evidenciaría el acto de ahorcamiento en la agraviada a manos del acusado, requiriendo por dichas lesiones atención facultativa 02 días e incapacidad médico legal de 06 días. En consecuencia, estando en las circunstancias flagrantes de la comisión del injusto penal que se denuncia se deberá iniciar una exhaustiva investigación en sede judicial con la instauración de un proceso penal con las debidas garantías procesales.

Segundo. - Que, narrada así la hipótesis incriminatoria, debe tenerse presente que: La libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283° del Código de procedimientos penales reconoce al juez la potestad de otorgar el mismo valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además

deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba-de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y los agraviados- en los que, por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso; el hecho punible, debe cumplirse de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valorización, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, el criterio que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba de órgano jurisdiccional en el caso concreto (1). Es así que para acusado es inocente de los pruebas, para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto...(2); esto es, proceder a una valoración total de la obrante en el expediente; por ello, antes de proceder al examen de los hechos y valoración de las pruebas incorporadas al proceso, el órgano jurisdiccional considera necesario recordar la obligación de motivar la decisión que pronuncie, indicando las razones por las que se ha formado en él convicción sobre la realización del ilícito penal instruido materia de y la responsabilidad del acusado o en su caso de la inocencia por la falta de elementos probatorios; que dentro de este contexto interesa sobre manera a la sociedad saber cuál es el procedimiento utilizado por el juzgador para alcanzar uno u otro resultado, garantizando de esta forma el bien jurídico seguridad.

Tercero.- Al respecto, el extinto maestro Florencio Mixán Mass, sostiene que la

valoración de la prueba es una actividad racional y técnica, cuyo objeto son los medios de prueba regularmente incorporados al proceso, cuya finalidad es determinar la verdad o la probabilidad o falsedad, como fundamento de la resolución (3); señala asimismo, que de los métodos de valoración de la prueba elaborados por el Derecho Procesal Penal, entre otros, está vigente el criterio de conciencia que son exigencias para la eficacia probatoria las siguientes: I) Que el medio probatorio sea jurídicamente existente II) Que sea incorporado al proceso o realizado en él mediante una actividad procesal válida, exenta de causas de nulidad. III) Que la significación del medio probatorio sea pertinente, conducente y útil con respecto al “Thema Probandum” (4)

1. pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y transitoria de la corte suprema de Justicia. Acuerdo plenario N°2-2005/CJ-116. El peruano del 26-11-2005, p.6235.
2. FLORIAN. Eugenio. Tratado de las Pruebas Penales. Tomo I. Pág.383.
3. La Prueba del procedimiento Penal: Ediciones Jurídicas Lima agosto 1991
4. Ob. Cit.

Es evidente que el criterio de conciencia no puede confundirse con el de la íntima convicción, puesto que mediante este método el titular de la potestad decisoria tenía como pauta la libertad absoluta de aplicar a la prueba tal o cual significación de acuerdo a su convencimiento, método que tenía un germen de arbitrariedad, que en la práctica le restaba legitimidad social; de allí que tanto la Constitución Política del Estado, en su artículo 139, inciso 5 y numeral 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, exigen la obligatoriedad de la motivación de las resoluciones judiciales.

DEFENSA DEL ACUSADO

Cuarto.- Durante la audiencia el acusado refirió no haber pateado a la agraviada en ningún momento; que en el día de los hechos se encontró con ella en una plaza cercana a la iglesia San Francisco en el distrito de Barranco; estaban conversando respecto a su embarazo; tenía mes y medio pero ella le empezó hacer escándalo, porque al principio no estuvo de acuerdo a su estado; quería que aborte; la agraviada tampoco quería tener al bebé; añadió que lo arañó, y solo la sujeto de las manos, siendo ese el motivo por el que tuvo que irse del lugar; agregó, que todo lo que ha dicho la afectada ha sido en su contra es por sus celos, y debido a ello es que decidió terminar su relación con ella y también, porque estaba saliendo con otra mujer; que las lesiones que tiene debe habérselas producido ella misma o su propia madre, para después culparlo. Indicó, que actualmente es su pareja, tiene buena relación con ella, pero por su menor hija. Indica la defensa al formular sus alegatos que presenta la agraviada no acredita el delito de Femicidio.

PRUEBAS ACTUADAS

Quinto. - En la sesión del 17 de mayo de lo corrientes, se presentó a la audiencia

el perito, quien suscribió el certificado médico legal número 29415-L correspondiente a la agraviada, su fecha 26 de mayo 2015, obrante a foja 18, donde adujo que se ratifica en el contenido del documento, añadiendo que las lesiones que presento la victima eran recientes; fueron hechas con objeto o agente con peso y consistencia dura; que presentó en el cuello fueron por presión y es probable que hayan sido con las manos, ya que pudo ser con el ante brazo o un trapo; indicó, que son varias posibilidades por las que se realiza este tipo de lesiones; puede ser para someter a una persona, por ejemplo; que cuando se hace con el ante brazo no solo se puede impedir la respiración, sino que puede producir desmayo por unos segundos, aunque no puedo precisar que intencionalidad haya tenido el agresor. Agregó, que la equimosis en el flanco derecho, si es en la zona abdominal, es posible que haya sido provocada por una patada u otro agente. Sobre las lesiones en la región malar izquierda, son compatibles con golpes con la mano; la equimosis rojiza 3 por 6 en la región lumbar izquierda, se refiere a la parte posterior del cuerpo en la espalda. Que la equimosis rojiza flanco 3 por 3, se refiere a la región abdominal y al costado; precisó que hubo golpes en el flanco, pero el resto de los golpes fueron atrás. En la sesión del día 26 de mayo del presente año, se presentó a la audiencia el efectivo policial K , quien al ser interrogado manifestó que en la cuadra 6 de la avenida Grau un sujeto estaba agrediendo a una mujer y solicitaban el apoyo del serenazgo; cuando llegó al lugar del evento, vio a un hombre que tenía sujeta a la agraviada de las manos y brazos; ella estaba desarreglada y eufórica, mientras el acusado estaba alterado y con signos de haber sido arañado en el brazo; agregó, que la víctima alegaba que su marido la había golpeado pateándola en el estómago y que estaba embarazada. Expresó, que el acusado la tenía reducida de los brazos a la afectada,

pero cuando vio la presencia policial, se alejó; cito que ella decía que estuvo en el suelo.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

Sexto.- De lo detallado en los considerandos anteriores y compulsadas las pruebas y diligencias de autos, se ha llegado a determinar que con fecha 26 de mayo de 2015, aproximadamente a las 06:00 de la tarde, ocurrió un incidente violento entre el acusado , D y la agraviada E , quienes se encontraban en la cuadra 6 de la avenida Grau del distrito de Barranco; habiéndose originado debido a que el acusado nombrado no quería que la agraviada continúe con el embarazo, ya que estaba esperando un hijo de él, encontrándose en estado gestacional de más o menos 13 semanas, (ver foja 19); ante la negativa de la afectada a que le practique un aborto, el acusado reaccionó de manera violenta con ella, procediendo a agredirla, lesiones quedado que han quedado detalladas y acreditadas con el certificado médico legal de foja 18, atentado contra su vida al haber querido ahorcarla y propinarle patadas en la región lumbar, en el momento que ésta se encontraba agrediendo en el suelo, no importándole el estado de gravidez en que se encontraba la mujer, siendo auxiliada oportunamente por personal de serenazgo del distrito, en el momento que el acusado se encontraba agrediendo a la víctima, teniéndola sujeta, tal como dejó constancia el efectivo de la Policía Nacional, en la ocurrencia de folios 2-3, y así lo ha confirmado ante este Colegiado cuando concurrió a la audiencia.

Sétimo. - La agraviada ha referido en su preventiva de fojas 86 y siguientes, que cuando cayó al suelo sintió que el acusado la pateó, indicando posteriormente —en ningún momento me dijo que me iba a matar|| a diferencia de su manifestación policial de fojas ocho, en la que narra la forma y circunstancias en que fue víctima de

agresión por parte del acusado.

Sin embargo, tal posición se encuentra acreditada con el certificado Médico Legal de fojas

Octavo. - Lo anteriormente reseñado nos permite concluir que la comisión del hecho delictuoso ha quedado demostrada, así como la responsabilidad penal del acusado, quedando acreditado, además, que el embarazo de la agraviada no era deseado por éste, situación de la damnificada producto de la relación extramatrimonial que tuvieron. Es más, en la actualidad al acusado no le inspira sobre la agraviada ningún sentimiento de afecto, ya que solamente trata de sostener buenas relaciones con la agraviada por su menor hija que ya nació. Por tanto, es notorio que quiso perjudicar la salud y vida de la víctima al punto de desear que muera. En consecuencia, de las pruebas actuadas y valoradas, se ha llegado a la convicción en autos ha quedado probada la comisión del Delito Contra la Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, así como la responsabilidad penal del acusado, previsto y penado por el artículo 108 B del Código Penal.

GRADUACIÓN DE LA PENA

Noveno. - La comisión del delito genera las consecuencias jurídicas que resulta necesario individualizar y cuantificar en sujeción a los requerimientos de nuestro ordenamiento penal y a criterios sustentados por la jurisprudencia y la doctrina relevantes, todo esto con el propósito de no colisionar con el principio general de proporcionalidad de las penas reconocidos VIII del Título Preliminar, que reza que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La determinación de la pena debe ser acorde a las especificaciones normativas acogidas por la Ley y a

criterios de percepción valorativa propios del juez. La fijación del quantum de la pena lleva así mensajes dirigidos al autor del hecho punible, al individuo parte de la sociedad y, a ésta, como lo orientan las teorías de funcionalidad de la pena. La teoría de la prevención especial centra su fin en dos momentos: En la aplicación de la misma con un fin disuasivo frente a futuros infractores de la norma penal y en el momento de su ejecución, la cual debe estar dirigida a lograr la rehabilitación, reeducación y futura reinserción del individuo a la sociedad; ello, en concordancia con el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política ; concordante con esta la teoría de la prevención general centra su operatividad en la sociedad, por medio de la amenaza penal y ejecución en los sujetos infractores de la Ley penal. El Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 21 de julio del 2005, recaída en el expediente número 0019-2005-AI/TC, dice respecto a los fines de la pena desde una perspectiva constitucional, (Fundamento 9. 38): "...las teorías preventivas... gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto..., sus objetivos resultan acordes con el principio derecho de dignidad y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo por consiguiente, el mejor, medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por la constituyente como un mal generado contra los bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática". Resulta asimismo necesario considerar en el presente caso para la determinación de la pena, lo establecido en el artículo 45 del Código Penal, que se refiere a la cultura y costumbres del acusado, en este caso una persona que en el momento de los hechos era instructor de un gimnasio, habiendo tenido este estatus para cometer el delito, siendo de relevar el interés de la víctima, su derecho a la vida. A su salud y bienestar,

consagrados por la Carta Fundamental del Estado en su artículo 1°. Deberá fijarse además el quantum de la pena, atendiendo a la importancia de los deberes infringidos, el deber primero de toda persona de no lesionar a los demás, la extensión del daño causado en la persona de la ofendida, una persona que en esos momentos estaba en estado de embarazo, y por tanto en una situación de desventaja; las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, por lo que justifica la imposición de una pena privativa de libertad con carácter de drástica, ya que se debe valorar el grado de lesividad que originan comportamientos delictivos como el que se le atribuye al acusado; bajo estos términos corresponde establecer la pena dentro de lo fijado por el artículo 108 B, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal, habiéndose acreditado que la imputación siempre ha estado conforme a lo dispuesto por dicho numeral, dado el vínculo existente entre el acusado y la agraviada, pues ésta era conviviente, por lo que es necesario que el Poder Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales, sancione a la responsable con una pena drástica y ejemplarizadora, para hacer ver a la sociedad que no insulsamente se lleva un proceso judicial de esta naturaleza. Por otra parte, se debe establecer la pena también de conformidad con lo que establecen los números 45 A y 46 del acotado para la medición de la pena, a los juzgadores recurrirá atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido. En el caso de autos, debe tomarse en consideración, lo informado por el psicólogo en el juicio oral, quien explicó acerca de los daños a la integridad física de la fémina agraviada; a esto se agrega que según el informe psicológico de folios 102 y siguientes, correspondiente al acusado, es un sujeto que tiene - personalidad inmadura, inestable y disocial - también es de considerarse que carece de antecedentes penales conforme al boletín de foja 80, todo lo cual deberá tenerse en

cuenta al momento de graduar la pena.

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Décimo.- Para la determinación de la reparación, será necesario considerar el artículo 92 del Código Penal que establece que de la comisión de un hecho delictivo se deriva también la denominada responsabilidad civil del delito; asimismo se rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad; así como a la víctima; por otro lado, conforme lo señala el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización el resultado de la responsabilidad civil emergente del delito por el daño moral causado a la víctima a sus familiares, a un tercero e incluso a la propia sociedad y, atendiendo, que el principio de la responsabilidad civil es general y se produce por todo hecho que cause daño, el monto de la reparación civil a fijarse se deberá efectuarse teniendo en cuenta la función reparadora y resarcitoria, además del principio de proporcionalidad.

V.-DECISIÓN: En consecuencia, por lo anteriormente reseñado y de conformidad con los artículos 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93° e inciso 2, segundo párrafo del artículo, 108° B del Código Penal (incorporado por la Ley 30068, publicado el 18 de julio 2013, y modificado por la Ley 30323, publicado el 7 de mayo de 2015), concordante con el numeral 16 del mismo código, y con el inciso 5 del artículo 139° de la constitución, artículo 285 del código de Procedimiento Penales, los miembros del Colegio —All de la segunda Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, juzgando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que autoriza el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales y administrando justicia al nombre del

pueblo, FALLAN: CONDENADO a D como autor de delito contra la vida y el cuerpo y la salud,- feminicidio en grado de tentativa, en agravio de E, IMPONIÉNDOLE: QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 26 de mayo de 2015, (conforme es de verse de la notificación de la detención policial a folio 14), vencerá el 25 de mayo del 2030. FIJARON en DIEZ MIL SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado a favor de la agraviada.

MANDARON: Que esta resolución sea leída en acto público y consentido o ejecutoriado que sea, secretaria de Mesa de Partes proceda a su inscripción en el Registro de Condenas, archivándose definitivamente los de la materia. Tómesese razón donde corresponda.

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N. ° 2391-2016/LIMA

PONENTE: XY

Desvinculación procesal

Sumilla: La agresión de parte del acusado D hacia E fue producto de una discusión de pareja y no por su condición de tal (por ser mujer). el dolo no estaba dirigido a causar la muerte de la citada, sino la de lesionarla. La vinculación es razonable; el tipo legal es homogéneo y de menor entidad lesiva. El principio de contradicción no ha sido inobservado.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete. -

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del acusado D y por el Fiscal Superior, contra la sentencia de fojas trescientos cincuenta y seis, del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, que lo condenó por el delito de feminicidio en grado de tentativa en agravio de E, a quince años de pena privativa de libertad, y fijó en diez mil soles el monto que abonará por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. La defensa técnica del acusado D en la formalización de su recurso de fojas trescientos sesenta y nueve sostiene que no se ha acreditado la responsabilidad penal de su patrocinado, pues no se ha tenido en cuenta que la incriminación de la agraviada no es coherente, además que, en sede judicial, lo ha exculpado de toda

responsabilidad, e indicó que lo denunció por ira y cólera, por lo que su versión no reúne las garantías de certeza.

Del mismo modo la agraviada refirió, que nunca la amenazó de muerte ni hubo violencia contra ella, tan solo fue una discusión de pareja, la que fue vista por la madre de la agraviada, MM incluso la pericia psicológica señala que no presenta indicadores significativos de afección emocional compatible con el motivo de la denuncia. Asimismo, alega que las lecciones que sufrió la agraviada fueron producto del pugilato que se produjo entre su defendido, la agraviada y los familiares de esta, en el intento de defenderse de los golpes que ellos le propinaban, existiendo en autos más bien pruebas que acreditan su inocencia. Finalmente sostiene que se ha vulnerado el debido proceso, al haberse prescindido de la declaración de la agraviada en el juicio oral, la cual resultaba indispensable debido a sus contradictorias versiones.

Por su parte el Fiscal Superior en la formalización de su recurso de nulidad de fojas trescientos setenta y cinco, cuestiona la pena impuesta, sostiene que, si bien el acusado tiene calidad de agente primario, empero la pena debió ser mayor a la impuesta por la trascendencia del bien jurídico lesionado, la vida humana y porque existieron motivos razonables para que el ahora sentenciado, se viera compelido a intentar quitarle la vida a la agraviada. En tal sentido, el colegiado debió considerar los criterios valorativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la aplicación del sistema de tercios, fijando la pena en el primer tercio esto es, de 25 a 28 años con cuatro meses y, no por debajo del mínimo legal sin exponer a cabalidad los fundamentos que justificaron tal reducción, lo que ha ocasionado un desequilibrio entre la sanción impuesta por ser excesivamente benevolente y la finalidad de la

pena.

SEGUNDO. Conforme a la acusación de fojas doscientos quince, se imputa a D , el delito de feminicidio, previsto en el artículo 108, inciso 2, del segundo párrafo del Código Penal, en grado de tentativa, por cuanto, el veintiséis de mayo de dos mil quince, en que E , caminaba por la cuadra 06 de la avenida Grau-Barranco, fue interceptada por el citado acusado, quien le preguntó cuando iba a abortar, en razón que la citada se encontraba embarazada, insistiéndole que le iba a dar dinero para el aborto, a lo que la agraviada le manifestó su negativa, ante lo cual el acusado reaccionó en forma violenta y le dijo: —te voy a matar maldita, la cogió del cuello y procedió a ahorcarla hasta hacerla perder el conocimiento, ya en el suelo, el acusado siguió agrediéndola y al recobrar el conocimiento la misma advirtió que el encausado le estaba pateando la barriga y le decía te voy hacer abortar a patadas, siendo auxiliada momentos después por personal policial y de serenazgo.

TERCERO. Que si vienen , en la etapa preliminar de fojas ocho, sostiene que el acusado Jan Michel Ramos Barahona, trato de quitarle la vida, ahorcándola y luego trato de hacerla abortar al patearla en el vientre, para lo cual el día de los hechos la interceptó y le ofreció dinero para que se practique el aborto y ante su negativa la agarró del cuello y la ahorco hasta perder el conocimiento por algunos segundos cayendo al suelo, y que al recobrar el conocimiento el acusado le pateaba la barriga, siendo auxiliada por personal policial y serenazgo; sin embargo, dicha

versión fue recibida sin la presencia del representante del Ministerio Público. Al concurrir a sede policial -preventiva de fojas ochenta y seis- si bien señaló que las lesiones que registra el certificado médico legal fueron ocasionadas por el acusado, también afirmó que el día de los hechos con su pareja tuvieron una discusión, se

empujaron, él le puso las manos a la altura del cuello y ella lo arañó, en ese instante le subió la presión y se desvaneció y cayó al piso sobre piedras sintió el pie del acusado le pateo la barriga, él la recogió pero ella lo empujó, en ese instante llegó su mamá a la que ya habían avisado que estaba discutiendo con su pareja; con matarla, con quien tenía una convivencia de dos años aproximadamente.

CUARTO. Que esta versión se corrobora con la de MM, a fojas ciento treinta y tres, madre de E, la que sostiene que en ningún momento ha visto que el acusado pateó a su hija o que la amenazó con matarla, pero que si estaban discutiendo

QUINTO. Del mismo modo, J, efectivo policial que acudió al lugar del evento, señaló que cuando llegó vio a un hombre que tenía a una mujer sujeta de las manos y de los brazos, no la vio en el suelo, y que recién en la Comisaría tomó conocimiento que la mujer estaba embarazada; que los familiares de la víctima intentaban golpear al intervenido porque lo sindicaban como el autor de los golpes, la víctima decía que había sido golpeada por el intervenido.

SEXTO. El Certificado Médico Legal número 294-L, de fojas dieciocho describe que E presentaba tumefacción con equimosis rojiza en región malar izquierda, equimosis rojiza en región lumbar derecha, en región flanco derecho, en dorso mano izquierda, tumefacción y excoriación en región costo lumbar izquierda, equimosis rojiza con tumefacción en tercio superior de región externa de brazo izquierdo y equimosis petequial rojiza en región antero lateral bilateral de cuello, ocasionado por agente contundente duro y superficie rugosa; concluye dos días de atención facultativa por seis de incapacidad médico legal; al concurrir al pleno a fojas trescientos cuatro, el perito J, para la respectiva ratificación, señaló que las lesiones que presentó la víctima eran recientes, fueron hechas con objeto o agente con peso y

consistencia dura; las lesiones que presentó en el cuello fueron por presión y es probable fueron hechas con las manos, y que puede ser con el antebrazo o un trapo, son varias posibilidades por las que se realiza este tipo de lesiones, cuando se hace con el antebrazo (cogoteo) solo puede impedir la respiración, puede producir desmayo por unos segundos; que la equimosis en flanco derecho, en la zona abdominal, es posible que haya sido provocada por una patada u otro; las lesiones en la región malar izquierda, son compatibles con golpes con la mano; la equimosis rojiza tres por seis lumbares izquierdas se refiere a la espalda, a la equimosis rojiza flanco tres por tres, se refiere a la región abdominal y al costado; precisa que los golpes más que en el vientre, fueron adelante en el flanco; el resto de los golpes fueron atrás (espalda). o de los hechos.

SÉTIMO. Por su parte I acusado desde el inicio del proceso-manifestación de fojas diez, instructiva de fojas ochenta y dos, y en el pleno a fojas doscientos ochenta y seis- si bien ha negado haber ahorcado y pateado en el vientre a E , acepta que el día de los hechos hubo un forcejeo entre ambos porque estaban discutiendo; agrega que si bien en un inicio no estuvo de acuerdo con el embarazo fue porque estaba asustado, por eso su pareja se puso agresiva, en la actualidad tienen una relación de pareja por su hija.

OCTAVO. De lo que se colige entonces que la agresión de parte del acusado D, hacia E, fue producto de una discusión de pareja y no por su condición de tal (mujer).

El dolo no estaba dirigido a causar la muerte de Díaz Bustamante, sino la de lesionarla. Ahora bien, las lesiones que presentó la agraviada, acreditan con el Certificado Médico Legal, detallado en el fundamento jurídico sexto, y si bien concluyó que la citada Díaz Bustamante, requirió dos días de atención facultativa por

seis de incapacidad médico legal, éstas no corresponden a lesiones levísimas (faltas contra la persona en su modalidad de lesiones dolosas), que prevé el artículo 441 del Código Penal, pues la citada, al momento de los hechos se encontraba en estado de gravedad, lo cual constituye una circunstancia que reviste de gravedad el hecho punible, y el mismo debe ser considerado como el delito de lesiones leves que prevé el artículo 122 del Código Penal en su texto original, vigente a la fecha de los hechos.

Por tanto, resulta procedente desvincularse de la acusación fiscal, esto es del artículo 16 del Código Penal, esto es del artículo 108 B, inciso 2 segundo párrafo del Código Penal, concordante con el artículo 16 del Código acotado, al artículo 122 del Código Penal en su texto original, vigente a la fecha de los hechos; por lo que dicha desvinculación resulta razonable, el tipo legal es homogéneo y de menor entidad lesiva, y el principio de contradicción no ha sido inobservada.

NOVENO. —La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez Penal. En doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena... El legislador solo señala el mínimo y la máxima de la pena que corresponde a cada delito.

Con ello se deja un al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea en la tarea funcional individualizar, en el caso concreto, de la pena aplicable al condenado, lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad proporcionalidad (artículo II IV VII Y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, fundamento 6 y 7). —La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales

referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificadas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes, como al establecimiento de la pena concreta o final –que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en el artículos 45° y 46° del Código Penal -, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba-juicios de legalidad y razonabilidad de la pena-, corresponde realizar al Juezl (Acuerdo Plenario N. ° 5-20008/CJ-116, fundamento 13).

En el caso de autos para efectos de la aplicación de la pena al artículo 122 del Código Penal en su texto original, vigente a la fecha de los hechos, sancionaba el delito con pena privativa de libertad no mayor de dos años; que no existir atenuante alguna, resulta prudente imponer la pena de dos años de privación efectiva, la misma que se da por compurgada, con la mayor carcelería sufrida.

DECIMO. Por último, la reparación civil fijada es proporcional al daño causado.

DECISIÓN

Por estas razones; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo: Declaración por mayoría **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cincuenta y seis, del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, que condenó a D por delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio E, a quince años de pena privativa de la libertad; reformándola en estos extremos; **CONDENARON al citado D por el delito de lesiones simples** –artículo 122 del Código Penal en su texto original-; **le**

IMPUSIERON dos años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma con el descuento de carcelería que viene sufriendo del veintiséis de mayo (notificada de detención de fojas catorce) se da por compurgada; en consecuencia, **ORDENARON** su inmediata libertad siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención alguno emanado de autoridad judicial competente. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que fija diez mil soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada E.

DISPUSIERON se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Interviene el señor Juez Supremo VC por licencia del señor Juez Supremo CZ.

S.S.

ANEXO 2:

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: GUIA DE OBSERVACION

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones.	Pertinencia entre los medios probatorios y pretensiones	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Proceso Judicial sobre la persecución de la supuesta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y La Salud tentativa de feminicidio Expediente N.º 07020-2015-0-1801-JR—38, Distrito Judicial de Lima, Perú- 2021	Se evidencia el cumplimiento de los plazos en el proceso materia de estudio.	La claridad de las resoluciones, si se evidencia en el proceso materia de estudio.	Si se evidencia pertinencia de los medios probatorios	Los sucesos expuestos muestran claramente que la calificación jurídica de los hechos en una primera instancia tuvo serios problemas de motivación, reformulándose en una segunda instancia, donde mostrando idoneidad hicieron una correcta calificación jurídica de los hechos.

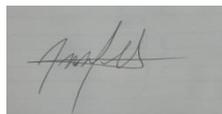
ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO EXPEDIENTE N° 07020-2015-0-1801-JR—38, Juzgado Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima, Perú- 2021, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, abril del 2021



Carlos Enrique Mora la Madrid

07897883

ANEXO 4: CRONOGRAMA

CRONOGRAMA CURSO DE TALLER DE INVESTIGACIÓN IV 2021-I																
I UNIDAD: INFORME FINAL																
ACTIVIDAD	SEMANA															
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
Socialización SPA/ informe final trabajo de investigación y artículo científico	X															
Presentación del primer borrador del informe final		X														
Mejora de la redacción del primer borrador del informe final			X													
Primer borrador del artículo científico				X												
Programación de la segunda tutoría grupal –mejora redacción informe final y artículo científico					X											
Revisión y mejora del informe final						X										
Revisión y mejora del artículo científico							X									
II UNIDAD RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN																

Programación de la tercera tutoría grupal									X							
Calificación del informe final										X						
Calificación y sustentación del informe final											X					
Calificación y sustentación del informe final y artículo científico												X				
Calificación y sustentación del informe final y artículo científico por el jurado de investigación													X			
Calificación sustentación informe final artículo científico por el jurado de investigación														X		
Calificación y sustentación del informe final y artículo científico por el jurado de investigación															X	
Publicación de promedios finales.																X

ANEXO.5: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros	5	1.50	7.50
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
Sub total			207.50
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información	10	5	50.00
Sub total			50.00

Total de presupuesto desembolsable			257.50
------------------------------------	--	--	--------

Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto desembolsable			652.00
Total (S/.)			909.50

MORA_LA_MADRID_CARLOS_ENRIQUE-bach.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTE QUE CONTIENE COINCIDENCIAS



repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

15%

30%

★ repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo